

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO SANCIÓN SOCIO-
EDUCATIVA A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

DÁMARIS PAOLA DÍAZ RUANO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO SANCIÓN SOCIO-
EDUCATIVA A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DÁMARIS PAOLA DÍAZ RUANO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, septiembre 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIO: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUÉ PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Vocal: Lic. Héctor Ricardo Echeverría Méndez
Secretario: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Manuel Vicente Roca
Vocal: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y del Examen General Público).

MARTÍNEZ & MARTÍNEZ

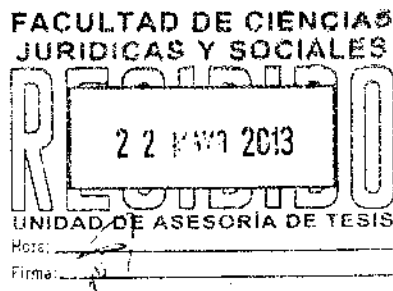
ASOCIADOS

25 Avenida, 0-56 Altamira I, Zona 7 Ciudad Guatemala, Guatemala, C,A
Teléfonos: 2474-1752.



Ciudad Guatemala, 23 de Abril 2013

Señor
Licenciado Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Distinguido Licenciado Mejía Orellana:

En atención a la resolución emitida por la Unidad a su cargo, en la que se me nombró Asesor del trabajo de tesis de la estudiante Damaris Paola Díaz Ruano, denominado "ANÁLISIS JURIDICO DE LA PRIVACION DE LIBERTAD COMO SANCION SOCIO-EDUCATIVA A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL", y en ejercicio del cargo de dicho nombramiento, hemos observado lo establecido en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público, informo lo siguiente:

- a) En el desarrollo de la investigación, la estudiante utilizó la metodología y procedimientos técnicos y científicos que le permitieron alcanzar los objetivos propuestos con relación a la hipótesis de investigación formulada, elaborando un trabajo de tesis relacionada con la aplicación y eficacia en la realidad actual de nuestro país de las sanciones socioeducativas reguladas en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, citando en lo que concierne a tal trabajo los derechos del adolescente que regula la Convención Sobre los Derechos del Niño identificada en el curso de su trabajo; por lo que constituye un aporte importante para los interesados en el derecho sustantivo y adjetivo penal para la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los adolescentes en conflicto con la ley penal.
- b) La metodología y técnicas utilizadas en la elaboración del trabajo de tesis en referencia, fueron la cita de distintas fuentes bibliográficas nacionales e internacionales en materia de derechos del niño y del adolescente en conflicto con la ley penal y comentarios sobre la regulación legal sustantiva y adjetiva vigente en tales materias en nuestro país, para arribar a la comprensión y explicación del tema objeto de estudio. La estudiante a través de mi labor asesora aceptó las sugerencias y correcciones relacionadas con su trabajo de tesis.
- c) La redacción utilizada es técnicamente idónea a la naturaleza de su investigación. Durante el trabajo la estudiante, discurre tratando aspectos generales citando diversas fuentes bibliográficas y legales, para luego tratar ordenadamente los temas y subtemas esenciales de su investigación, que se refiere a tópicos históricos y jurídicos,

MARTÍNEZ & MARTÍNEZ

ASOCIADOS

25 Avenida, 0-56 Altamira I, Zona 7 Ciudad Guatemala, Guatemala, C.A
Teléfonos: 2474-1752.



indispensables para la temática desarrollada, utilizando conceptos y definiciones pertinentes al tema.

- d) Los problemas que se señalan se resuelven con la investigación que constituye el trabajo de tesis de grado asesorada, siendo de gran importancia tal trabajo para la eficaz aplicación de las sanciones socioeducativas, particularmente la privación de libertad, aplicada a los adolescentes señalados de participar en la comisión de hechos graves que trasgreden la ley penal, sanción que pretende que el adolescente transgresor tenga un permanente desarrollo personal para su reinserción en su familia y la sociedad.
- e) El marco teórico del tema objeto de investigación es diverso en materias, y la bibliografía utilizada para el desarrollo de la investigación, como lo códigos y leyes consultadas son apropiadas, materiales de los cuales surgieron las premisas que complementaron el conocimiento de la estudiante de los hechos investigados, orientando sus deducciones para la exposición de su trabajo. De lo anterior podemos inferir que los métodos que han predominado en la investigación son el deductivo y exegético.
- f) Las conclusiones a que arriba la estudiante y sus recomendaciones sobre el tema, son categóricas y congruentes con los resultados de la investigación.

Por lo expuesto, estimo que el trabajo de tesis de grado a que se refiere el presente dictamen satisface lo preceptuado en el Normativo para la elaboración de tesis respectivo, y siendo el resultado de una investigación técnica y científicamente aceptable, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por la estudiante Damaris Paola Díaz Ruano DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de que se continúe con los procedimientos establecidos por nuestra tricentaria y prestigiosa Universidad para su aprobación, y oportunamente sea evaluado por el Tribunal Examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted, con las muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

f.)

No de Colegiado 3536





USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

eff

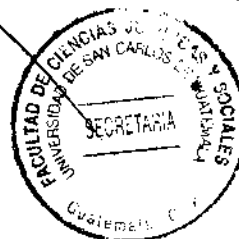
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DÁMARIS PAOLA DÍAZ RUANO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD COMO SANCIÓN SOCIO-EDUCATIVA A LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/lyr

eff

[Signature]
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario *[Signature]*



DEDICATORIA

A DIOS:

Por haberme bendecido, acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

A MIS PADRES:

Miguel Ángel Díaz y Sandra Ruano de Díaz por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo y fe en mí, los amo.

A MI ESPOSO:

Luis Alberto España quien ha sido mi apoyo incondicional, mi compañero y amigo en los momentos difíciles, compartiendo mis anhelos y triunfos, quien ha bendecido mi vida con la espera de nuestro primer bebé, te amo, gracias por ser siempre mi "Beto".

A MIS HERMANOS:

Michael Gerardo Díaz Ruano y Miguel Alejandro Díaz Ruano, gracias por apoyar y aguantar mis horas de estudio, espero ser ejemplo para ustedes ya que con esfuerzo y dedicación todo se logra.

A MIS TÍOS Y TÍAS:

Por confiar siempre en mí, por el cariño incondicional que siempre me han brindado, por compartir y apoyar los proyectos de vida que me he trazado, infinitas ¡Gracias!



A MIS PRIMOS Y PRIMAS:

Con todo mi amor y cariño, se que no alcanzan estas líneas para mencionarlos a todos por nombre, pero les agradezco el compartir los momentos más importantes de mi vida, Dios les bendiga.

A MIS AMIGOS (AS):

Que además de ser compañeros y amigos, forman parte importante en mi vida: Marianelly, Edgar, Zeidy, Rosita, Julio, Karina, Nadia, Diana, Juan Francisco, Lili, Chico, Cecy, Andrea, Norma, Irene, Doly, Paty, Julita, Wendy, Ricardo, Joselyn, y a todos los presentes que sin mencionarlos están siempre conmigo, infinitas gracias por su apoyo y cariño hacia mi persona.

A LOS LICENCIADOS:

Cesar Augusto Martínez Castellanos y Edgar Javier Mejía Gálvez por su confianza, apoyo y dedicación en el desarrollo del presente proyecto.

A:

La gloriosa tricentenaria **UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA** y en especial a la **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES** por la formación académica y profesional siendo la base e inspiración de mi futuro.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	(i)

CAPÍTULO I

1. Antecedentes históricos y jurídicos.....	1
1.1. Evolución histórica de la normativa sobre niñez y adolescencia.....	1
1.2. Antecedentes jurídicos.....	3
1.3. Evolución de los cuerpo legales.....	10
1.4. Convención y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos de la niñez y la Adolescencia.....	11
1.5. Convención sobre los derechos del niño	21
1.6. Características sobre la convención de los derechos del niño.....	23

CAPÍTULO II

2. Ley de Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia.....	25
2.1. La niñez y la adolescencia.....	25
2.2. Derechos y garantías.....	27
2.2.1. Derechos de la niñez y adolescencia.....	28
2.3. Principales garantías que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	34
2.3.1. El interés superior del niño.....	36



2.3.2. El derecho de opinión.....	40
2.4. Sanciones socioeducativas.....	44
2.4.1. Sanciones socioeducativas o sanciones penales juveniles.....	44
2.4.2. Clasificación legal de las sanciones socioeducativas en el ordenamiento jurídico guatemalteco.....	46
2.4.2.1. Sanciones Socioeducativas.....	49
2.4.2.2. Ordenes de orientación y supervisión.....	56
2.4.2.3. El internamiento terapéutico en un centro especializado para la desintoxicación o eliminación de adicciones.....	60
2.4.2.4. Privación del permiso de conducir.....	61

CAPÍTULO III

3. Proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley

penal.....	69
3.1. Definición de proceso.....	69
3.1.1. Clases de procesos.....	70
3.1.2. Definición de derecho procesal penal.....	71
3.1.3. Sistemas procesales.....	72
3.2. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	74
3.2.1. Principios rectores del proceso.....	74
3.2.2. Principios de justicia especializada.....	76
3.2.3. Principio de lesividad.....	76
3.2.4. Principio de interés superior.....	77
3.2.5. Principio del derecho a la privacidad.....	77
3.2.6. Principio de confidencialidad.....	78
3.2.7. Principio de contradictorio.....	78



3.2.8. Principio de racionalidad y de proporcionalidad.....	78
3.2.9. Principio de determinación de las sanciones.....	79
3.2.10. <i>Principio de internamiento</i>	79
3.3. Sujetos y partes procesales.....	79
3.3.1. El adolescente.....	79
3.3.2. Los padres, tutores o representantes.....	80
3.3.3. El ofendido.....	80
3.3.4. Querellante adhesivo.....	81
3.3.5. Querellante Exclusivo.....	82
3.3.6. El defensor.....	83
3.3.7. El Ministerio Público.....	85
3.3.8. El actor civil.....	86
3.3.9. Unidad de la niñez y la adolescencia de la policía nacional civil.....	87
3.3.10. El proceso penal de adolescentes en los juzgados de paz.....	87
3.4. Acción en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	90
3.5. Los actos procesales.....	91
3.6. Medidas de coerció.....	91
3.7. Formas de terminación anticipada del proceso.....	94
3.7.1. Conciliación.....	96
3.7.2. La remisión.....	97
3.7.3. El criterio de oportunidad.....	98
3.8. Fases del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	98
3.8.1. Fase preparatoria.....	98
3.8.2. Fase intermedia.....	101
3.8.3. Fase del juicio o debate.....	103



3.8.4. La acción reparatoria o acción civil dentro del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal	106
3.8.5. Recursos.....	107
3.8.5.1. Recurso de revocatoria.....	108
3.8.5.2. recurso de reposición.....	108
3.8.5.3. Recurso de apelación.....	108
3.8.5.4. Recurso de Casación.....	109
3.8.5.5. Recurso de Revisión.....	110
3.8.6. Fase de ejecución.....	111

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	115
4.1. Contexto de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala.....	116
4.2. Los centros especializados de privación de libertad para adolescentes.....	122
4.2.1. Centros juveniles de detención provisional.....	123
4.2.2. Centro juvenil de privación de libertad de varones.....	124
4.2.3. Centro juvenil de privación de libertad II "el anexo".....	125
4.2.4. Centro juvenil de privación de libertad de mujeres.....	126
4.3. Principales limitaciones que sufren los adolescentes sometidos a la privación de la libertad como sanción socio educativa.....	128
4.3.1. Falta de voluntad e inversión pública.....	128
4.3.2. Falta de especialización en derechos humanos y justicia penal del adolescente del personal de los centros especiales de privación de la libertad.....	129
4.3.3. Estructura deficitaria de los centros.....	131
4.3.4. Características del equipo multidisciplinario.....	131



4.3.5. Incumplimiento de los plazos legales.....	132
4.3.6. El incumplimiento de la función resocializadora de los centros en los que se cumple la sanción socio-educativa de privación de libertad.....	133
4.4. La privación de libertad como sanción socio-educativa a los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	136
CONCLUSIONES.....	139
RECOMENDACIONES.....	141
BIBLIOGRAFÍA.....	143

INTRODUCCIÓN



El presente trabajo de tesis, es un aporte para la sociedad guatemalteca el cual permite establecer y conocer la realidad de la aplicación de la privación de la libertad a los adolescentes en conflicto con la ley penal, al aplicar una medida socioeducativa como medio para la reeducación del adolescente, teniendo como objeto básico la reinserción del adolescente a la sociedad guatemalteca. Derivado del citado análisis, se deviene que resultan escasos los esfuerzos legales si los derechos de la niñez siguen sin respetarse y cumplirse. La impunidad, por la falta de aplicación de la ley, afecta gravemente a miles de niñas y niños y/o adolescentes en Guatemala, quienes cada día son víctimas de violencia por medio de ataques directos a su integridad psicológica, física o sexual. Con la realización de este estudio, se busca contribuir en la lucha contra la impunidad en Guatemala. El desafío es promover la aplicación real y adecuada de los derechos contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en la Constitución y en la legislación interna del país, en beneficio de la niñez y adolescencia guatemalteca.

Debe establecerse los casos que llegan al sistema de protección integral, mediante la denuncia, así como los que integran las cifras ocultas o como se le denomina doctrinariamente, las cifras negras que por ser las que las distintas instituciones de protección ocultan no conoce nuestra sociedad y cuáles son las razones por las que niñas y niños y/o adolescentes en conflicto con la ley penal no tienen acceso a un sistema de protección y reeducación adecuados. Además, debe investigarse cuántos casos que sí llegan al sistema se resuelven adecuada y oportunamente, en qué plazo, por quiénes y cómo las víctimas y los usuarios del sistema perciben la aplicación de la ley.

Por ello, más importante que conocer el avance en materia de armonización legislativa, es prioritario conocer cómo esos instrumentos se aplican o se toman en cuenta en el trabajo diario de las autoridades respecto de las niñas, niños y adolescentes del país. El Artículo 4 de la Convención sobre los derechos de la Niñez y la Adolescencia, establece



que: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. La obligación del Estado parte, en este caso Guatemala, implica no solamente una transformación legislativa, sino que también, una transformación institucional que conlleva un cambio en la cultura funcional de las autoridades públicas a cargo de brindar protección a la niñez y adolescencia.

Con este estudio estamos en posibilidad de evaluar dicha transformación, aplicando la metodología e instrumentos diseñados para conocer el nivel de cumplimiento de cada una de las disposiciones de la normativa en diferentes áreas; por ejemplo, en instituciones de procuración e impartición de justicia; mecanismos e instituciones de protección y defensa de los derechos humanos de las y los adolescentes; programas específicos para el acceso efectivo a los derechos consagrados en la ley convenciones debidamente ratificadas por Guatemala.

Para su desarrollo, esta investigación quedó estructurada en cuatro capítulos, de la siguiente forma: En el primer capítulo, se presentan los antecedentes históricos y jurídicos; en el segundo capítulo, se hace un bosquejo de la Ley de la niñez y La Adolescencia; en el tercer capítulo, se analiza el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal ; y, el cuarto capítulo contiene un análisis jurídico de casos de adolescentes en conflicto con la ley penal como un reflejo del estado real del sistema de protección integral del adolescente en Guatemala. Por tal razón, el presente trabajo de investigación pretende, contribuir con un análisis de carácter jurídico-doctrinario que satisfaga los intereses y necesidades del Estado con el objetivo de dar cumplimiento a la satisfacción del bien común proveyendo de mecanismos que permitan una adecuada reeducación del adolescente en conflicto con la ley penal y su posterior reinserción social derivada de la correcta aplicación de las medidas socioeducativas que restringen o limitan la libertad del adolescente guatemalteco.

CAPÍTULO I



1. Antecedentes históricos y jurídicos

Con el objeto de escudriñar el desarrollo de la trascendencia del derecho penal de menores en la historia, se analiza desde dos puntos; los antecedentes históricos propiamente dichos a través de su evolución y los antecedentes jurídicos propiamente dichos y analizando la evolución legal del encuadramiento jurídico del derecho penal de menores a través de su evolución histórica en materia de Derecho Internacional.

1.1. Evolución histórica de la normativa sobre niñez y adolescencia

En Guatemala se tiene como primacía constitucional el respeto a la vida, el bien común, la familia, la libertad, la igualdad entre otros principios primordiales que deben respetar todos los seres humanos, basándonos en esto dentro de la institución que forma la familia están integrada la niñez y la adolescencia quienes constituye un grupo vulnerable dentro de nuestra sociedad, con limitado acceso a la justicia, entre otros recursos sociales básicos; lo cual hace que se tenga cierta limitación en la aplicación de la justicia guatemalteca. En el desarrollo de la presente investigación los adolescentes juegan un papel muy importante, ya que es necesario para el mismo conocer la evolución legislativa que se ha generado con respecto al tema de niñez y adolescencia y los conflictos que puedan tener al transgredir las leyes penales guatemaltecas, para ello nos remontamos a la normativa interna y externa de años anteriores.



Hace dos siglos la niñez no era considerada como un grupo social diferenciado jurídicamente de los adultos, por esto la doctrina define a ese período como el de la "indiferencia jurídica", pues el niño y la niña eran tratados de la misma manera que el adulto, eran considerados como "los pequeños adultos" o los "hombres pequeños"; satisfacer sus necesidades por sí mismo. No fue sino a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, con el desarrollo de las ciencias naturales y la filantropía humanitaria que surgió un movimiento social que exigió un trato diferenciado para los niños y las niñas que logra sus objetivos con la creación de un derecho específico para este grupo social, denominado Derecho Tutelar de Menores. Con este nuevo Derecho se da una valoración jurídica a la diferencia del menor de edad con respecto al adulto, pero ésta es más útil para su negación que para la afirmación de su igualdad jurídica, pues se desvaloriza a la persona menor de edad frente al adulto, se le excluye del sistema de garantías que el Estado Liberal había construido para "todas las personas", sufriendo también una intervención estatal arbitraria, justificada y legitimada por el pensamiento benéfico que imperaba en esa época.

En el movimiento reformista de los Estados Unidos, impulsor histórico de los tribunales para menores, tuvo gran influencia el Positivismo Criminológico Europeo, principalmente a través de las obras de: Cesare Lombroso, fundador de la escuela positiva italiana, a quien se debe haber sido el primero en cambiar el enfoque del delito como ente jurídico para dirigirlo hacia el delincuente como hecho observable; Rafaello Garófalo, quién pretendió estudiar al delito no como un ente jurídico, sino como fenómeno natural o social; y Enrico Ferri, quien logro conjugar la concepción



antropológico-biológica de Lombroso con la concepción sociológica del delincuente de Garófalo, en conexión con los requerimientos sistemáticos que planteaba el pensamiento penal tradicional. El estudio criminal se inclinó, como en Europa, a buscar las causas de la delincuencia juvenil en la persona del menor de edad. Puede pues afirmarse que el surgimiento del Derecho Tutelar de Menores se da dentro de la concepción de la Escuela Positivista, reconociéndose al niño o niña delincuente como un enfermo, un caso patológico que puede ser objeto de diagnóstico, vigilancia y curación. Curación que debía llevarse a cabo en los Reformatorios.

1.2. Antecedentes Jurídicos

Menciona García Méndez¹, en su obra, que las concepciones ideológicas del positivismo y de la escuela de defensa social, fueron incorporadas en todas las legislaciones y sin duda influyeron en la codificación penal. Pero en donde estas ideas encontraron su máxima expresión, fue en el derecho penal de menores. Postulado básico fue sustraer al menor delincuente del derecho penal común, con ello alteraron todo el sistema de garantías reconocido generalmente para adultos.

El derecho penal de menores se transforma en un derecho penal de autor, sustituyendo la culpabilidad, por la peligrosidad. Esto llevó a establecer reglas especiales en el derecho penal de menores, tanto en el derecho sustantivo como en el derecho procesal, como ejemplo se pueden citar, la conducta pre delictiva, la situación

¹ García Méndez, Emilio. **Derecho de infancia - adolescencia en América latina: de la situación irregular a la protección integral.** Pág. 35.



irregular y la sentencia indeterminada. Principios que han servido, y aún hoy se encuentran vigentes en varias legislaciones latinoamericanas, para negar derechos humanos a los menores infractores, como la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho de defensa, etc.

Algunos autores expresan que las legislaciones de menores han atravesado una serie de influencias en concordancia con el periodo en que fueron creadas. En virtud de ello Tiffer Sotomayor² resume las influencias de tres periodos: El primer período de las legislaciones de menores tuvieron una marcada influencia de las ideas positivistas. Un segundo período que se ubica posterior a los años cincuenta, recogiendo las ideas formuladas por la escuela de defensa social. Y el tercer y actual período, con la promulgación de la Convención Sobre los de Derechos del Niño.

El citado autor menciona que en el primer período las características centrales que se pueden identificar son las siguientes:

- a) La intervención legislativa se fundamenta en la necesidad de asistencia de un sector de la niñez y juventud desvalida, considerada incapaz, débil e indigente.
- b) Los delincuentes juveniles eran considerados con personalidad particular o anómala, caracterizada por una estructura psíquica y por ciertas deficiencias fisiológicas y morfológicas. Fueron considerados seres anormales.
- c) Las legislaciones penales de menores estaban apoyadas en criterios de peligrosidad y conductas pre delictivas.

² Tiffer Sotomayor, Carlos. *De un derecho tutelar a un derecho mínimo/ garantista*. Pág. 20.



d) Bajo la sugestión de la intervención estatal por medio de las llamadas "acciones tutelares", se impusieron castigos severos, trabajos excesivos y se desconoció a los menores infractores el carácter de sujetos de derecho y más bien se les consideró como objeto de protección.

Dentro del segundo periodo, algunas características que pueden ser nombradas son:

- a) La intervención legislativa se fundamenta en una supuesta "situación irregular" en la que se encuentran los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como la familia, la escuela, la comunidad.
- b) Las leyes de menores se caracterizan por judicializar y en muchos casos penalizar situaciones de pobreza y falta de recursos materiales, o falta de vínculos familiares.
- c) La figura del juez de menores es jerarquizada en una competencia casi sin límite, bajo una concepción de "buen padre de familia" y con poderes discrecionales.
- d) Desconocimiento para los menores de las garantías procesales comúnmente aceptados en el derecho penal de adultos, como el principio de culpabilidad, la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa, etc.



Tiffer Sotomayor concuerda con García Méndez³ al manifestar que el tercer período es el que se inicia con la Convención Sobre los Derechos del Niño, el cual marca un rompimiento, con las concepciones de las legislaciones pasadas. Para estos autores algunas características de estas nuevas legislaciones son los siguientes:

- a) Desaparece la concepción del menor objeto de tratamiento, y es sustituida por la del sujeto-persona titular de derechos. Reconociendo a los infractores penales las garantías procesales comúnmente aceptadas internacionalmente para los adultos.
- b) Se separan las situaciones de naturaleza jurídica, que ameritan la intervención judicial, de las patológicas sociales, que deben solucionarse por otros medios de política social del Estado.
- c) Se homogeniza el concepto de niño, en todo ser humano menor de 18 años. Lo mismo que se establece una edad mínima para la adquisición de la capacidad penal.

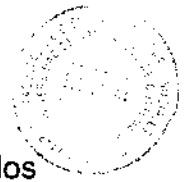
Para concretizar la evolución histórica del derecho de menores, se tomo como punto de partida la Convención Sobre los Derechos del Niño, debido a que ha sido este instrumento de derecho internacional el que ha provocado la condición que hoy vive el derecho de menores a nivel internacional. Luego de la entrada en vigencia de esta convención, se ha iniciado en los años 90 un proceso de reformas y ajustes legislativos en varios países de la región de Latinoamérica, específicamente en Colombia, Brasil, Ecuador, Bolivia, Perú, México y los países de América Central.

³ García Méndez, Emilio. **Derecho de infancia - adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral.** Pág. 65.



Por su parte, García Méndez, distingue dos fases dentro de la evolución histórica de esta rama jurídica, siendo la primera fase la que se desarrolla desde el inicio de esta disciplina hasta la promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño en el año de 1989; la segunda fase se inicia con la promulgación de la Convención Sobre los Derechos del Niño y el impulso de la misma en la mayoría de las legislaciones internas. En Latinoamérica se puede determinar una clasificación de las legislaciones de menores, atendiendo según se trate de legislaciones producidas antes o después de la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En Guatemala en 1979, es decir, antes de dicha convención, la materia niñez y adolescencia, se regulaba por el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, básicamente este código, al igual que la mayoría de legislaciones latinoamericanas, producidas antes de la convención se caracterizó entre otros por los siguientes rasgos:

- a) Dividió niños y adolescentes de menores, entendiéndose como menores a los excluidos de las políticas sociales tales como educación, salud entre otras. Se puede observar que estas leyes eran exclusivamente para los menores.
- b) El poder de decisión se centralizó en la figura del juez de menores.
- c) Determinaba impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal; esta impunidad se tradujo en la posibilidad de declarar jurídicamente irrelevante los delitos graves cometidos por adolescentes pertenecientes a las clases sociales media y alta.



En Guatemala el primer instrumento jurídico encaminado a regular la situación de los niños y jóvenes fue el Código de Menores, Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, el cual se basó en su totalidad en la doctrina de la situación irregular, en la cual el juez era una figura paternalista que debía buscar una solución para el menor que se encontraba en "situación irregular".

Posterior a esta legislación se encuentra el Código de la Niñez y la Juventud el cual asumió la doctrina de la protección integral con respecto a la niñez y la juventud de Guatemala. En este sentido Mansilla Peralta manifiesta que: "Es el Estado y la comunidad los que deben atender los intereses y necesidades de la comunidad, niñez y juventud en forma prioritaria con el objeto que se garantice el respeto y así mismo desarrollar los principios fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989".⁴

Antes de la Convención Sobre los Derechos del Niño todas las legislaciones se basaban en la tendencia tutelar y el proteccionismo, pero no debe entenderse este proteccionismo como protección integral hacia el menor de edad y de acuerdo a lo que menciona Tiffer Sotomayor "la concepción tutelar del derecho de menores se fundamenta en la llamada doctrina de la situación irregular"⁵, en la cual se deduce que

⁴ Mansilla Peralta, Walter. **Análisis de la doctrina de la situación irregular a la doctrina de la protección integral, como cambio fundamental del paradigma en la legislación guatemalteca a los derechos de los niños, tesis de grado.** Pág. 38.

⁵ Tiffer Sotomayor, Carlos. **De un derecho tutelar a un derecho mínimo/ garantista.** Pág. 45.



el menor de edad es considerado como sujeto pasivo en la intervención jurídica del estado y no se considera como sujeto de derecho.

Después de la Convención Sobre los Derechos del Niño las legislaciones que regulan esta materia adoptan la concepción de la protección integral, la cual surge en contraposición a las constantes y evidentes violaciones a los derechos fundamentales para los menores como producto de la concepción tutelar en la que descansaban la totalidad de legislaciones. Previo a la Convención Sobre los Derechos del Niño la concepción de la protección integral quedó plasmada en diversos instrumentos Internacionales, pero es en la Convención Sobre los Derechos del Niño que se define con fuerza vinculante para los estados miembros, consentir a los niños, como sujetos de derecho.

El autor Hernández Quiros al respecto manifiesta que: "el menor fue primero ignorado, luego asimilado cuando delinquía a los adultos criminales; después fue sometido a un trato de favor cada vez mas intenso dentro de las legislaciones punitivas para delincuentes mayores de edad; a continuación se pugnó por sustraerlo del campo del derecho penal, para someterlo inicialmente a una jurisdicción especial que intervenía solo en los casos delictivos"⁶.

⁶ Hernández Quiros, Armando, **Derecho protector de menores**. Pág. 274.



Gracias a la Convención Sobre los Derechos del Niño se puede hablar de una legislación apropiada y de medios adecuados para la aplicación de justicia y reconocimiento de los derechos del menor de edad, tal como es en el caso de Guatemala en donde, como ya se ha indicado anteriormente, el instrumento jurídico vigente es el Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, "Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia", en el cual se reconocen los derechos y los principios establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, también se reconocen las garantías procesales internacionales admitidas para el derecho penal de adultos, además de aquellas garantías especiales que les corresponden por su condición de menores, por ejemplo trato diferencial, reducción de los plazos de internamiento y mayores beneficios institucionales que los adultos.

1.3. Evolución de los cuerpos legales

El nuevo sistema tutelar, como en toda Latinoamérica, fue acogido por la legislación nacional, lo que se ve reflejado en la ley de tribunales para menores, decreto 2043-37 del 15 de noviembre de 1937, en el período presidido por Jorge Ubico. Posteriormente se desarrolla en el código de menores, decreto 61-69 del congreso de la república del 11 de noviembre de 1969, y continua vigente en el código de menores, decreto 78-79 del congreso de la república de noviembre de 1979 el cual se mantuvo vigente hasta que se aprobó la ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, decreto 27-2003 del congreso de la república, en cumplimiento a lo que regula el artículo 20 de nuestra constitución política de la república. Antes de la existencia de todas estas



leyes, en nuestro país no existía normativa especializada en menores, se tomaba en ese entonces la minoría de edad como un atenuante a la responsabilidad penal.

La aprobación por nuestro congreso de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia, decreto 27-2003, es consecuencia directa de la ratificación de la convención sobre los derechos del niño también aprobada por el congreso el 26 de mayo de 1990, el tiempo que tuvo que transcurrir para crear una nueva normativa demuestra la falta de apoyo y falta de conciencia en materia de derechos de menores, además de existir una dicotomía en nuestra legislación, pues estaba vigente la convención de los derechos del niño, fundamentada en una doctrina de protección integral y al mismo tiempo el código de menores, fundamentado en la doctrina de situación irregular.

1.4. Convención y tratados internacionales ratificados por Guatemala en materia de derechos de la niñez y adolescencia

Todas las reformas y las nuevas Doctrinas Jurídicas existentes, en materia de Derechos del niño, han nacido y han sido impulsadas por las Naciones Unidas, es en esta organización donde se han creado nuevas propuestas y se trata de comprometer a los países miembros para que actualicen sus respectivas legislaciones. Como consecuencia de la firma del Tratado de Versalles, se crea la Sociedad de Naciones, organización que tenía como objetivo lograr la paz entre todos los países, y durante su existencia se aprobó el 26 de septiembre de 1924 la Declaración de los Derechos del Niño, llamada también Declaración de Ginebra, siendo esta la primera normativa de



Derechos del Niño a nivel Internacional, recogía los principios básicos de atención prioritaria, tratamiento especial y diferenciado, protección y solidaridad hacia la niñez mundial. Esta declaración quedo totalmente frustrada al iniciar la Segunda Guerra Mundial, hecho que disolvió la Sociedad de Naciones.

Concluida la Segunda Guerra Mundial, por medio de la carta de San Francisco de 1945 se crea la Organización de las Naciones Unidas, la que tiene como uno de sus fines primordiales la Defensa de los Derechos Humanos, cuenta con la colaboración de una serie de organismos especializados, siendo uno de ellos la Comisión de Derechos Humanos, la que entre 1947 y 1948 preparo el primer proyecto de Declaración del los Derechos Humanos, declaración que fue aprobada el diez de diciembre de 1948, denominándola Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Como parte del desarrollo normativo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 20 de noviembre de 1959, las Naciones Unidas adopta, mediante la resolución 1386 -XIV-, la nueva Declaración de los Derechos del Niño, la cual no tuvo vigencia sino hasta 30 años después, es importante anotar que esta declaración consta de diez principios muy importantes, los siete primeros recogen los derechos esenciales relacionados con la no discriminación, la protección especial de la niñez, derecho a un nombre, y nacionalidad, derecho a gozar los beneficios e la seguridad social, el tratamiento especial de los niños con impedimentos físicos, o mentales y el derecho a vivir en una familia y a recibir educación; el resto de principios establecen las medidas de protección a la niñez, entre ellos el derecho a la protección y socorro preferencial.



El 16 de diciembre de 1966 las Naciones Unidas aprueban dos pactos en materia de derechos individual y económico social, en los que, por primera vez, se regula el caso de quienes no tienen la mayoría de edad. Uno de ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dentro de su contenido cabe mencionar lo más importante para nuestra materia que regula la prohibición de aplicar la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad; se reconocen las garantías judiciales a todas las personas, entendiéndose teóricamente que también están incluidas las personas menores de edad; se establece que las personas menores de edad procesadas estarán separadas de los adultos y que deben ser puestas a disposición de los tribunales y juzgados con la mayor celeridad posible; que los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica; que el procedimiento aplicable a las personas menores de edad para efectos penales tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales regula la obligación del Estado de proporcionarle a la familia la protección y asistencia que sea necesaria para el pleno desarrollo de sus hijos, así como el deber de los Estados Partes de adoptar las medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación de ninguna índole. Estos dos Pactos Internacionales, tratan de transformar la normativa de todos los países y son un refuerzo a las nuevas políticas en materia de Derechos de Menores para la legislación de los países miembros.



En 1978, el Gobierno de Polonia propuso el proyecto de la Convención sobre los Derechos del Niño a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proyecto que se esperaba fuera formalizado en el año internacional del niño en 1979, pero tuvo un período de discusión de diez años, lográndose su aprobación el 20 de noviembre de 1989. Este es un instrumento de carácter vinculante, ratificado ya por todos los países del mundo con excepción de Estados Unidos, inicia su vigencia el dos de septiembre de 1990, y alcanza una aceptación casi universal, comprometiendo a los Estados miembros a adecuar su legislación y medidas administrativas para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella. Esta convención introduce el concepto de niño, niña y adolescente, entendido como un ser humano dotado de dignidad propia, con los mismos derechos a los de un adulto, constituyéndose así como el Instrumento internacional más importante en defensa de los derechos de los niños, de carácter obligatorio para todos los Estados miembros, puesto que no es un simple cuerpo de principios, como lo era la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959 sino constituye un Instrumento internacional jurídicamente obligatorio, que paliará, regulará y evitará una serie de situaciones intolerables, recogidas ya como violaciones a la Declaración de los Derechos del Niño.

La Convención de los Derechos del Niño está integrada por un Preámbulo y 54 artículos, dividida en tres partes. En el Preámbulo se recuerdan los principios fundamentales de las Naciones Unidas. La primera parte de la Convención (de los Artículos 1 al 41) regula las obligaciones generales y específicas que el Estado, la sociedad, la familia y las personas adquieren como consecuencia de su entrada en



vigor. En la segunda parte (de los Artículos 42 al 45), la Convención regula el área institucional de control y vigilancia de su cumplimiento, creando con este objeto el Comité de Derechos del Niño, y además un procedimiento de información fundamentado en los informes que los Estados Partes están obligados a presentarle en forma periódica, así mismo se estimula la cooperación internacional. En la tercera parte (del Artículo 46 al 54), se establece las disposiciones generales de todo tratado internacional, relativas a los modos de prestar el consentimiento, cláusula de vigencia, enmiendas, reservas, denuncias, depositario y textos auténticos.

La convención propone una nueva forma de ver y tratar a la niñez, termina con la concepción racista y caduca del Derecho Tutelar de Menores, orientada a "Tutelar" sólo a un sector de la población infantil: los "menores" que se encuentran en situación irregular. Impulsa una nueva Doctrina para aplicar a este grupo social, la que introduce en todas las legislaciones de menores un cambio de paradigma hacia los mismos, la llamada Doctrina de Protección Integral. Algo muy importante, es que establece claramente la diferencia entre la niñez que sufre de amenazas o violaciones a sus derechos humanos y los adolescentes transgresores de la ley penal, describiendo las medidas que el Estado debe adoptar en cada caso. Con la convención termina la confusión que creó la doctrina de situación irregular y que tanto daño y dolor generó, pues se dio un mismo tratamiento jurídico a la niñez víctima y a la niñez victimaria.



En el ámbito de la administración de justicia juvenil, la convención desarrolla los principios del modelo de justicia penal juvenil de responsabilidad: el debido proceso, el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de impugnación, el derecho de defensa e intérprete gratuitos y el derecho al respeto de su vida privada; todos estos principios y derechos los gozan los adultos, además según nuestra Constitución Política de República de la República de Guatemala, en su Artículo 4, aplicando el Principio de Igualdad, también se debió aplicar estos principios y derechos a los menores, pero debido a la doctrina de situación irregular vigente en el antiguo Código de Menores, los tribunales de justicia daban un trato "tutelar" a la niñez. Se deja claro que la persona menor de edad es capaz de infringir las leyes penales y de ser declarada culpable. Además, refuerza la prohibición de aplicar la pena de muerte a quienes son menores de edad, ya contemplada en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y agrega la prohibición de la prisión perpetua por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad. Así mismo, regula el principio de última ratio de la privación de libertad, ya sea en su modalidad de detención, privación de libertad provisional y privación de libertad como sanción, indica que su uso debe estar previamente establecido en la ley y debe realizarse por el menor tiempo posible. La convención establece la obligatoriedad de adoptar una edad mínima a partir de la cual se presume que los niños no tienen capacidad de infringir las leyes penales, ésta no es fijada por la convención, pero ya en las reglas mínimas sobre la administración de justicia, en el principio número cuatro, establece que el inicio de la mayoría de edad penal no deberá fijarse en una edad demasiado temprana, y debe atenderse a su



madurez emocional, mental e intelectual. La convención establece la prioridad de adoptar medidas para tratar a los adolescentes que infringen la ley penal sin recurrir a procedimientos judiciales, tales como la conciliación, la reparación, la mediación y el criterio de oportunidad reglado, regulados ya en nuestra ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Además, estipula que la legislación penal juvenil debe disponer de diversas medidas alternativas al internamiento, tales como libertad vigilada, programas de orientación, supervisión y asesoramiento. Lo que es muy importante es que recomienda utilizar procedimientos y sanciones que no sean estigmatizantes para los adolescentes, basados en el principio de proporcionalidad tanto en relación con el hecho realizado como con las circunstancias personales del menor.

La convención esta encaminada a que los modelos de administración de justicia penal juvenil deben aplicarse de tal forma que la sanción, el proceso en sí o los procedimientos alternativos de resolución de conflictos que se adopten, promuevan las condiciones necesarias para garantizar que la libertad e igualdad del niño sea real y efectiva y que se facilite su proceso de reinserción a la sociedad, tomando en cuenta que es una persona que se encuentra en el pleno desarrollo de su personalidad, pues, debe aceptarse que en la mayoría de las ocasiones la criminalidad de los adolescentes es producto de su poca experiencia, de querer impresionar a su grupo social, de una emoción pasajera, de la imitación de algún personaje negativo o de la falta de una persona que le guíe dentro de su grupo familiar, muchas veces desintegrado.

Es criticada esta convención por la fragilidad del mecanismo de garantía para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados en el momento de



ratificarla, ya que el sistema de informes que los Estados deben presentar periódicamente a las Naciones Unidas, no tiene ninguna implicación jurídica vinculante para el Estado que no cumple.

Otro instrumento importante en materia de Derechos del niño lo constituyen las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985, cuyos antecedentes se remontan a 1955, fecha a partir de la cual las Naciones Unidas organiza cada cinco años un Congreso sobre la Prevención de la Delincuencia y Tratamiento de los Delincuentes, el tema de la delincuencia juvenil ha estado presente casi en todos los congresos, y como consecuencia de ello, se emitió la resolución No. 4 del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Caracas, Venezuela, en 1980 conteniendo dichas reglas, las cuales desarrollan principios generales para un trato más digno, humano y equitativo de los menores de edad que tengan problemas con la ley, orientan a los Estados para que adopten las políticas sociales que sean necesarias para reducir el número de casos de delincuencia juvenil.

Las reglas mínimas se dividen en dos partes, la primera relativa a los principios generales sustantivos para la administración de justicia y la segunda sobre aspectos procesales, se establece la necesidad de crear una ley específica para el tratamiento de la delincuencia juvenil de acuerdo con las necesidades del menor (prevención especial) y para satisfacer las necesidades de la sociedad (prevención general), situación que no puede dejar de criticarse, pues en el caso de los menores de edad,



debe darse preeminencia a sus necesidades antes que a las necesidades de la sociedad. Procuran que las sanciones por imponer se basen en el principio de proporcionalidad, que se establece como un máximo a partir del cual la respuesta, puede ser menor de acuerdo con las circunstancias personales del delincuente. La segunda parte de este instrumento contiene los principios procesales en los que debe descansar el procedimiento penal juvenil, se utiliza el sistema acusatorio como modelo y se recomienda la remisión de los casos a instancias no judiciales, así como la adopción de otras opciones distintas al procesamiento. Se recomienda la privación de libertad como medida de último recurso y por el menor tiempo posible, así como la creación de la figura del juez de ejecución responsable de la supervisión de la ejecución de la sentencia.

Otro instrumento que ha favorecido un nuevo paradigma en materia de la administración de justicia de las personas menores de edad lo son las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil de 1990 llamadas también Directrices de RIYADH, aprobadas por la resolución 45-112 en diciembre de 1990 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, las que en sus principios fundamentales hacen un reconocimiento a las teorías criminológicas que conciben a la criminalidad de los adolescentes como un fenómeno normal y que desaparece con el tiempo, pues el hecho de que su comportamiento o conducta no se ajuste a los valores y normas generales de la sociedad es, con frecuencia, parte del proceso de maduración y crecimiento y tiende a desaparecer espontáneamente en la mayoría de las personas cuando llegan a la edad adulta. Sobre la prevención de la criminalidad de



los adolescentes en la legislación y la administración de justicia, las directrices recomiendan que se prohíba la victimización secundaria de los niños en el proceso, los malos tratos y explotación de los niños, su acceso a armas de fuego y su protección en el uso indebido de drogas y los traficantes, promoviendo la investigación científica a fin de formular programas de prevención acordes con la realidad de cada país. Por medio de estas directrices se intenta introducir lineamientos modernos en el marco del Derecho Penal sobre Política Criminal Juvenil con un enfoque garantista y respetuoso de los Derechos Humanos.

Creo que es importante mencionar las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad de 1990, consecuencia de la preocupación que existe por la situación a que se ven sometidas las personas menores de edad privadas de libertad, que en muchos casos son víctimas de malos tratos, torturas, violación de sus derechos y victimización, así como la urgente necesidad de separar a los menores de los adultos en los centros penitenciarios. Se orienta también sobre la forma de reglamentar los centros de administración de justicia de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

En conclusión la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se basa en la nueva doctrina de protección integral para los menores de edad, doctrina que se ve impulsada fuertemente por los Instrumentos Internacionales relacionados ya en esta exposición, debidamente ratificados por Guatemala, y por la preocupación de las



Naciones Unidas de que se proteja a esta niñez y adolescencia y se garantice el goce de sus derechos dentro de la sociedad.

1.5. Convención sobre los derechos del niño

Como se ha indicado con anterioridad, la Convención Sobre los Derechos del Niño marca un camino estricto cuyo fin es la protección de la niñez, no sólo por medio de organizaciones internacionales de defensa, sino también de promoción y de denuncia.

El primer antecedente de la Convención Sobre los Derechos del Niño, esta constituido por la Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada en 1959. Este es un documento que establece lineamientos fundamentales sobre la niñez, que como marco teórico de protección universal, fue configurando límites concretos en las legislaciones nacionales y sobre todo en la conciencia jurídica universal.

El segundo antecedente esta constituido por las reglas mínimas uniformes para la administración de la justicia de menores, conocidas como "Reglas de Beijing"; dicho instrumento es producto de las reflexiones del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente (Caracas 1980), siendo aprobadas en las reuniones preparatorias (1984) para el Séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Estas reglas son normas mínimas para el tratamiento de los menores delincuentes, estableciendo una noción del concepto del "menor", objetivos de la justicia de menores, garantías procesales y una orientación de política social de carácter preventivo.



El tercer antecedente lo conforma el proyecto de directrices de Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil, llamadas las "Directrices de Riyadh", aprobadas en la reunión preparatoria interregional, celebrada en Viena en abril de 1988, para el Octavo Congreso Mundial de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente (La Habana, 1990). Las Directrices de Riyadh, deben aplicarse en el marco general de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

Establece principios fundamentales de política social, criterios de intervención oficial en caso de menores, lo mismo que lineamientos fundamentales para la legislación y la justicia de menores.

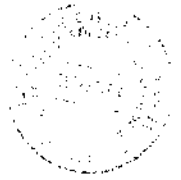
El cuarto antecedente lo conforma el proyecto de reglas mínimas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad aprobado en la reunión preparatoria interregional citada. Las reglas mínimas para la protección de los menores privados de libertad establecen los procedimientos mínimos para el ingreso, permanencia y egreso de menores en centros de detención. Establecen requisitos para los centros de detención sobre registros, clasificaciones, ambiente físico y comunicación con el mundo exterior, uso de la fuerza y relaciones con el personal de los centros destinados para ello.



1.6. Características sobre la convención de los derechos del niño

Establecidos los antecedentes a dicha convención, pueden señalarse algunas características de la Convención Sobre los Derechos del Niño siendo estas:

- a) La Convención sobre los Derechos del niño surge como resultado de toda la elaboración de normas jurídicas anteriores, de esa forma, recoge toda la experiencia internacional y sirve como marco general de interpretación.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño ha producido como efecto inmediato la adopción de una nueva legislación interna en cada país. Por lo menos se ha iniciado un proceso de reforma. Esto ha obligado a erradicar viejos sistemas jurídicos, caracterizados por promover o facilitar las violaciones de derechos humanos.
- c) La Convención sobre los Derechos del Niño ha puesto en una línea principal de discusión es decir, ha "internacionalizado", todos los aspectos relacionados con la infancia, y no únicamente el caso de los menores infractores de la ley penal.
- d) La Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece las garantías procesales comúnmente aceptadas para el derecho penal de adultos, sino también toma en cuenta la particular condición de la infancia para la aplicación de la ley.
- e) La Convención sobre los Derechos del Niño establece la solución judicial para los conflictos de menores frente a la ley como un último recurso, siempre y cuando las otras posibles soluciones no sean factibles. Para todo caso, sean soluciones judiciales o no, deben respetarse los derechos humanos y las garantías legales.



CAPÍTULO II

2. Ley De Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia

De conformidad con la normativa vigente en el Artículo 1 establece “La presente ley es un instrumento jurídico de integración familiar y de promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.”

Partiendo de este marco jurídico podemos analizar la ley desde la perspectiva de los derechos, las garantías y las sanciones que regula como ejes primarios de esta investigación, pero primero debemos analizar y entender dos elementos básicos de la ley como lo es el que son la niñez y la adolescencia.

2.1. La niñez y la adolescencia

Niño es el ser humano en la etapa comprendida desde el nacimiento hasta la pubertad⁷. La adolescencia es considerada como el periodo de desarrollo entre la infancia y la edad adulta, constituye una etapa difícil en el desarrollo de las personas. Debido a tantos años de escuela que preceden a nuestra integración a la fuerza de trabajo en nuestra sociedad, esta etapa es demasiado extensa: se inicia poco antes de los 13 años y termina poco antes de los 19. Sin ser niños y sin ser considerados aún como adultos por la sociedad, los jóvenes enfrentan un periodo de constantes cambios

⁷ L. Merani, Alberto. **Diccionario de Psicología**. Pág. 114.



físicos y sociales que los afecta el resto de sus vidas⁸. Su aparición está señalada por la pubertad, pero la aparición de este fenómeno biológico es únicamente el comienzo de un proceso continuo y más general, tanto sobre el plano somático como el psíquico, y que se prosigue por varios años hasta la formación completa del adulto. Aparte del aspecto biológico de este fenómeno, las transformaciones psíquicas están completamente influidas por el ambiente social y cultural, de manera que las transiciones entre la pubertad y la edad adulta pueden presentar los matices más inusitados, según el medio, la clase social, la cultura, las costumbres y varios factores externos.

La Adolescencia según el diccionario jurídico es la "Edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta. El concepto ofrece importancia jurídica; porque, por regla general, las legislaciones hacen coincidir la entrada en la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio, aun cuando no es ésta una regla absoluta. El período de adolescencia influye también en la responsabilidad penal que, dentro de ciertos límites, puede estar disminuida y afectar al modo de cumplimiento de la condena."⁹

⁸ Feldman, Robert S. **Psicología con aplicaciones para la Iberoamérica**. Pág. 365.

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales**. Pág. 37.



Según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.

La importancia de determinar la clasificación de los menores en dos grupos etarios es principalmente para establecer la edad penal mínima, para el caso de responsabilidad penal especial de los adolescentes transgresores de la ley penal, que según la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se fijó en los trece años de edad. En el caso de los menores de trece años, que infrinjan la ley penal, se prohíbe que sean sujetos de procesos judiciales y sólo en el caso de ser necesario, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, ese niño o niña podrá ser sometido a normas de protección, pero, nunca a la privación de libertad, así lo regula el Artículo 138 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el que reza de la siguiente manera: “Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Dichos niños y niñas serán objeto de atenciones médicas, psicológicas y pedagógicas que fueren necesarias bajo el cuidado y custodia de los padres o encargados y deberán ser atendidos por los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia.”.

2.2. Derechos y garantías

Podemos entender a estos como un conjunto de derechos y garantías constitucionales, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aún que atenuadas por su entrega a leyes especiales donde a veces se desnaturalizan, que en el código



fundamental tiende a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a fomentar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la autoridad. Integrando límites a la acción de esta y defensa para los particulares.¹⁰ Partiendo de esta elemental definición podemos analizar con mayor detenimiento los derechos y garantías que fundamentan los derechos del niño y el adolescente.

2.2.1. Derechos de la niñez y el adolescente

Es en Francia, en 1789, donde aparece el término *-droits fondamentaux-* con el movimiento político y cultural que se plasma en la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Actualmente se advierte una tendencia a reservar tal denominación, "Derechos fundamentales", para designar los Derechos Humanos positivizados a nivel interno, en tanto que la fórmula "Derechos Humanos" es la más usual en el plano de las declaraciones internacionales.¹¹

La protección jurídica de los Derechos Humanos surge a finales del siglo XVIII, con las revoluciones francesas y americana. Dentro de su proceso de evolución histórica se encuentra en la etapa de especificación o concreción en la relación con el titular del derecho o su contenido temático. Es el paso del hombre genérico, comprendido en la mayoría de declaraciones e instrumentos internacionales, a un ser humano específico, con especificidades propias que exige una especial protección jurídica.¹²

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta S.R.L. Pág. 125.

¹¹ Pérez, Luño. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución** Madrid. Tecnos 2001. 7ª Ed. Pág. 31.

¹² Velásquez, Fernando. "**Derechos Humanos y la Niñez**", **modulo sobre los derechos humanos del niño en Guatemala, Proyecto Organismo judicial-UNICEF**. Guatemala 2001. Pág. 47.

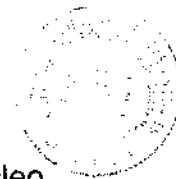


Con el surgimiento y posterior reconocimiento de los derechos específicos de la niñez, los niños y adolescentes pasan de ser objetos de tutela a ser sujetos de derecho, se les reconoce su dignidad humana y, como consecuencia, la capacidad de ser responsables de sus propios actos. Se supera así el paradigma etimológico de concebir a los niños y adolescentes como “menos” personas, “menos” capaces, “menos” inteligentes y con “menos” derechos que los adultos; en este sentido, el niño pasa de ser objeto de atención a ser sujeto activo, capacitado para su –autodefensa–.¹³

En el proceso de especificación de los Derechos Humanos, la concepción tradicional de la niñez, que concedía al niño un status de objeto de protección, da paso a una concepción moderna y actual, que concibe al niño y al adolescente como una persona autónoma y sujeta de derechos. Esta nueva concepción de la niñez y la adolescencia es producto, también, del quebrantamiento del modelo de ciertas etapas de su vida, sobre todo de las más decisivas en la definición de su identidad y personalidad futura, como la niñez y la adolescencia.

La tendencia a convertir a los niños y adolescentes en recipientes de las decisiones tomadas unilateralmente por los adultos, y principalmente, de las familias, ha ido cambiando, por dos factores: en primer lugar, la toma de conciencia de que los niños y los adolescentes no siempre están protegidos en el interior de la familias ha favorecido

¹³ Gómez de la Torre, Berdugo. **Prologo en Verdugo/Solersala. La Convención de los Derechos del Niño, hacia el siglo XXI.** Pág. 16.



la aceptación de estos como individuos, al margen de su inserción o no en un núcleo familiar; y en segundo lugar, la sanción de la responsabilidad social hacia la infancia ha reconocido la necesidad de colaborar con los gastos que supone la educación e integración social. En síntesis, los cambios en la propia naturaleza de la familia han hecho que esta no sea considerada incondicionalmente como un entorno estable y seguro para todos los niños y adolescentes.

El tratamiento jurídico de estos como simples objetos de regulación fue producto de la limitación jurídica al ejercicio de su autonomía, que promovieron la filantropía y el humanismo de principios del siglo XX, al propiciar el reconocimiento del menor de edad como incapaz, digno únicamente de protección y tutela, por ser inmaduro para el ejercicio de sus derechos. Esa concepción, influenciada por el auge del positivismo criminológico y el desarrollo de las ciencias naturales, negó la autonomía individual del niño y del adolescente, provocó buenos frutos en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales, pero no en el ejercicio de los derechos civiles, garantías procesales y, en general, los denominados "derechos de autonomía". Siendo uno de los principales retos que se plantean los ordenamientos jurídicos modernos es el de buscar fórmulas capaces de conjugar la natural inmadurez del niño, niña y del adolescente con el ejercicio de sus derechos y con la protección de sus garantías individuales.



En este sentido, la Constitución de 1985 recoge una concepción actual y moderna del niño y de la niña, a quienes les otorga el status jurídico de sujetos de derechos con capacidad propia para ejercerlos fundamentado en los Artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala, a esta normativa debe sumársele la contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño. Ambos instrumentos conciben al niño, niña y al adolescente como sujetos activos, participativos y creativos, capaces de interactuar con su medio personal y social, de participar en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades y las de los demás, e inclusive de asumir una responsabilidad especial por sus actos.

En síntesis, se otorga al niño, a la niña y al adolescente un reconocimiento jurídico de sujeto (a) de derecho con status de privilegiado que implica, lógicamente, un tratamiento jurídico especial en todos los ámbitos de validez material del Derecho positivo, trato que se dirige a la totalidad y no solo a un sector de esta, como lo establecía el caduco Derecho tutelar de menores.

Por lo tanto, la nueva concepción es más general, igualitaria y respetuosa de los Derechos Humanos, y coherente con el modelo de Estado social y democrático de Derecho al que aspiramos en Guatemala. Este planteamiento de la concepción de los Derechos del niño y adolescente ha sido denominado por algunos autores con el nuevo paradigma de los derechos del niño y del adolescente, en América Latina el ingreso al nuevo paradigma no se da a través de la Jurisprudencia Constitucional, como en países como Estados Unidos de Norte América o España.



En América Latina los movimientos de reforma surgen en los años siguientes a la ratificación y posterior vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, con excepción del caso ejemplar de Brasil que ya en 1990, el mismo año en que entra en vigencia aprueba su Estatuto del Niño y del Adolescente. La reforma en América Latina avanzó hacia un modelo de Justicia integral de la niñez y la Adolescencia, el problema será su adecuación real en cada sistema de administración de justicia, como es el caso de Guatemala, pues de nada sirve, por ejemplo, un sistema garantista en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, se queda en la formalidad del papel y la realidad es totalmente opuesta. La implementación de este modelo se enfrenta a la grave situación socio-económica que vive nuestro país, mientras en Europa se desarrolla un Estado de Bienestar, en América Latina, los gobiernos autoritarios hacían lo suyo en materia de violaciones a los Derechos Humanos y corrupción,

En Latinoamérica, la mayoría de la población esta constituida por niños, niñas, adolescentes y jóvenes, quienes se enfrentan, cada día, a la triste realidad de la pobreza, la falta de acceso a la educación, la cultura y el desempleo. Como victimas de la violencia estructural que sobre ellos se genera. La niñez y la adolescencia de nuestro continente sufre distintos fenómenos sociales que la afectan gravemente, entre otros: niñez de la calle, prostitución, infantil, pandillas juveniles y drogadicción. Por esto, cualquier acción violenta que se realice en su contra debe de ser más tolerante y tomar en cuenta que, en nuestra realidad, constituye una segunda violencia o como se le conoce comúnmente revictimización.



Con la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, podemos afirmar que la legislación se inspira en la doctrina de la protección integral y desarrolla los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño. En consecuencia, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, los modelos de administración de justicia en el país, según la legislación vigente, se caracteriza por ser garantista, basado en un sistema acusatorio y con una clara diferenciación de roles; dirige su esfuerzo a los delitos de mayor gravedad e impacto social y regulan mecanismos orientados a la reparación del daño, formas anticipadas de terminación del proceso y mayor participación de la víctima.¹⁴

Guatemala se enfrenta a un gran reto jurídico, económico y social. La aprobación de una ley coherente con los principios de la Convención de los Derechos del Niño fue y es necesaria, pero no suficiente. Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia fue el punto de partida y no el de llegada, la tarea a partir, del 19 de julio de 2003, fecha en que inicio su vigencia, es ardua y exige de todos un esfuerzo intelectual y cultural. En caso de los jueces y las juezes el esfuerzo debe orientarse hacia una adecuada interpretación de la ley, una que de cabida a los principios constitucionales, y a la realidad de cada situación que se pretende regular, resolver o redefinir, pues a través de las resoluciones judiciales se influye en la creación de una nueva forma de ver, pensar y concebir a las niñas, niños, y adolescentes.

¹⁴ Díaz y Solórzano. "Aproximación al Sistema Penal de Justicia Juvenil Centroamericano", en libro blanco sobre independencia del poder judicial y la eficiencia de la Administración de Justicia en Centroamérica, Jueces para la Democracia. 1999. Pág. 82.



2.3. Principales garantías que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Una garantía es la seguridad o protección contra un peligro o contra un riesgo que se encuentra descrita en un instrumento normativo. En nuestra Constitución Política de la República se encuentran descritas todas las Garantías de que gozamos como ciudadanos guatemaltecos, tanto individuales como sociales, contenidas dentro de los Artículos 3 al 139, igualmente en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se regulan estas garantías, que aunque atendiendo a la Garantía de igualdad establecida en la Constitución y que significa que todas estas garantías y derechos deben ser aplicables tanto a menores como adultos, no se tomaban en cuenta a favor de estos menores debido a la visión de "situación irregular" que el antiguo Código de Menores conservaba. Todas estas garantías se encuentran contenidas en los Artículos 9 al 61, clasificándolos en Derechos Individuales y Derechos Sociales, y son los siguientes:

a) Dentro de las Garantías Individuales:

1. Derecho a la Vida
2. Derecho d la Igualdad
3. Derecho a la Integridad Personal
4. Derecho a la Libertad, Identidad, Respeto, Dignidad y Petición
5. Derecho a la Familia y a la Adopción



b) Dentro de las Garantías Sociales:

1. Derecho a un Nivel de Vida Adecuado y a la Salud
2. Derecho a la Educación, Cultura, Deporte y Recreación
3. Derecho a la Protección de la Niñez y Adolescencia con Discapacidad
4. Derecho a la Protección Contra el Tráfico Ilegal, Sustracción, Secuestro, y Trata de Niños, Niñas y Adolescentes
5. Derecho a la Protección contra la Explotación Económica
6. Derecho a la Protección contra el Uso Ilícito de Substancias que Produzcan Dependencia
7. Derecho a la Protección por el Maltrato
8. Derecho a la Protección por la Explotación y Abusos Sexuales
9. Derecho a la Protección por Conflicto Armado
10. Derecho a la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Refugiados
11. Derecho a la Protección Contra toda Información y Material Perjudicial para el Bienestar de la Niñez y la Adolescencia

Aunque en su mayoría estas garantías ya se encuentran reguladas en diferentes cuerpos normativos de nuestra legislación, era necesario plasmarlas en un solo cuerpo legal, pues el antiguo Código de Menores no garantizaba una defensa total de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todos estos Derechos y/o Garantías los tenemos claramente expuestos en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, la Convención de los Derechos del Niño y los demás instrumentos Internacionales ya mencionados dentro del presente trabajo de investigación, pero hay dos garantías a las que se les hace énfasis en la ley y que son muy importantes, no



solo dentro de nuestro sistema jurídico, sino también dentro de todas las instituciones estatales que controlan el cumplimiento de los Derechos de los menores, son estos: el interés superior del niño y el derecho de opinión, los que están regulados en el Artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia así: " El interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultura y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad madurez ...", los cuales merecen un comentario.

2.3.1. El interés superior del niño

El niño, niña o adolescente, se encuentra en una etapa de la vida en la que trata de descubrirse, trata de determinar que clase de persona es, es en esta etapa donde sus valores y principios se cimientan, es por ello que las decisiones que el Estado por medio de sus diferentes organismos tome acerca de ellos deben tomar en cuenta la carga emotiva que tendrán como consecuencia. Se debe tomar en cuenta que los efectos que una decisión jurídica puede tener sobre la vida de un niño, niña o adolescente, siempre van más allá de la resolución jurídica del caso. El solo contacto del niño, niña o adolescente con la administración de justicia puede generarle perjuicios que, desde un punto de vista psicológico, son difíciles de superar, además de la experiencia negativa o positiva que puede adquirir sobre los conceptos de libertad, participación, responsabilidad o justicia, como consecuencia de su primera relación con



algún Organismo Estatal. Por esto es necesario insistir en el drama humano que para un niño, niña o adolescente implica su relación con gente que, además de ser extraña, tomará decisiones que afectarán substancialmente su entorno físico y emotivo, y que marcarán su futuro.

Pero que entendemos como interés jurídicamente: se entiende como un medio para la satisfacción de los fines esenciales de la persona. El interés comprende tanto bienes materiales como espirituales o ideales, es decir, todos aquellos que para la persona son valiosos, tanto en el ámbito individual como social. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, tiene especial importancia el interés constituido por sus bienes y valores no racionales, es decir sus sentimientos, afectos, aspiraciones e impulsos, puesto que son parte de su vida y satisfacen sus necesidades vitales. En ese sentido el interés jurídico superior del niño comprende tanto los aspectos materiales como los espirituales relevantes para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras del niño, niña o adolescente, e incluye todos sus requerimientos vitales, así como los bienes y valores no racionales (sentimientos valores, aspiraciones, emociones, etc.).

En materia procesal, esta realidad le plantea al Juez un nuevo interés, que va más allá de los intereses de las partes, pues es un interés superior a los intereses en juego, ya sean estos públicos o privados. Al iniciar su vigencia la Convención de los Derechos del Niño, este interés pasa, de ser una preocupación personal del Juez, o de las partes, a ser un Principio general de observancia obligatoria. Así, el interés superior del niño, establecido en el artículo tercero de la Convención de los Derechos del Niño, exige que



en toda resolución administrativa o judicial, en que se resuelva un caso que afecte los derechos de un niño o niña, se tome en cuenta su interés superior. Esto implica para el juez, una nueva exigencia legal, pues además de la motivación judicial sobre la resolución del conflicto de intereses que se le plantean, éste tiene que hacer constar, en la resolución judicial, la argumentación relativa al cómo en ese caso concreto se tomó en cuenta el interés superior del niño.

Sin embargo es importante aclarar que el interés superior del niño no debe decidirse según lo que para el adulto es el interés superior del niño, sino de lo que para el niño o niña sea dicho interés, es por ello que la persona que decida sobre algún asunto (en este caso el juez) que se relacione con un niño, niña o adolescente, debe alejarse de sus propias convicciones y prejuicios, pues sino podría aplicar erróneamente la ley, es por ello que la propia Convención de los Derechos del Niño ha fijado los parámetros y criterios dentro de los cuales dicho interés debe hacerse efectivo, plasmando así como principios jurídicos que deben ser tomados en cuenta: el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida, el desarrollo y la supervivencia, y el respeto de la opinión.

El Principio del Interés Superior del Niño exige una neutralidad inicial respecto de los estereotipos sociales, judiciales y legales que se generan alrededor de la protección del niño. Estereotipos producto de concepciones sociales, no siempre racionales y, por lo regular, sobre generalizados como el estereotipo social que afirma que los niños son



mejor educados con el uso de la fuerza física que sin ella. Es por ello que la labor del juez es muy importante para nuestro sistema judicial y para que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia junto con la Convención de los Derechos del Niño cumplan su función, debe este funcionario de la ley estar lo suficientemente preparado y capacitado para que en el ejercicio de su labor aplique más que una lógica-deductiva, emitiendo sus juicios en base a una lógica-argumentativa, cuyo fundamento será dado por los datos y circunstancias del hecho concreto que se le presenta.

La regulación del Principio del interés superior del niño, como cláusula general, ofrece ventajas, pues permite incorporar una serie de derechos y expectativas, tanto materiales como espirituales del niño, niña o adolescente, en cualquier situación que se le presente al juez. Como sabemos, un Principio Jurídico debe ser amorfo, para poder aplicarlo en forma universal a cualquier situación que se presente, pero en este caso se critica el riesgo de la indeterminación del Principio, pues existe la posibilidad de justificar que el juez resuelva algún asunto adoptando puntos de vista distintos a los establecidos en la propia Convención, basando su decisión en criterios culturales, convicciones sociales o estereotipos legales y judiciales contrarios al interés jurídico superior del niño. Pero a pesar de que existe el riesgo de que el juez incorpore convicciones y experiencias personales como criterios para establecer el interés superior, dicha situación puede ser corregida a través del control jurídico que se establece en la misma legislación, en este caso por medio de los recursos que la misma ley regula.



Para poder aplicar este Principio, es importante que el juez escuche al niño, niña o adolescente, para establecer los datos que rodean al hecho, así como obtener declaraciones de testigos, familiares, además de los estudios técnicos que pueda ordenar ya sea de carácter técnico, psicológico o físico. Ya con toda esa información debe darse a la tarea de determinar los criterios jurídicos que utilizará como parámetros de la resolución judicial, los cuales deberá buscar en la Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los Protocolos Facultativos e Instrumentos Internacionales relacionados con la materia y en la legislación nacional.

En conclusión, debe resaltarse que para lograr una adecuada aplicación de este principio será la interpretación adecuada de la Convención de los Derechos del Niño, realizada a través del método lógico-argumentativo, pues serán los argumentos que el juez plasme en la resolución judicial los que lo dirijan a una correcta solución del caso. Tomando a cada niño, niña o adolescente no como objeto del derecho, sino como sujeto de derecho. Debe entenderse entonces el Interés Superior del Niño como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2.3.2. El derecho de opinión

Como se ha expresado anteriormente, en nuestra sociedad los niños, niñas y adolescentes han sido considerados como personas a quienes se debe tutelar, cuidar, proteger y por ende decidir por ellos desde la perspectiva del adulto, pero a raíz de la



vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, este grupo social pasa a ser de objetos de Derecho a Sujetos de Derecho, claro que esto tomando en cuenta su nivel de madurez, pues la participación activa de estos menores en el proceso de su propio desarrollo implica que ellos adquieran conciencia de sí mismo, de sus actos, de sus decisiones, y, principalmente, de los derechos que, al ir avanzando en el proceso de crecimiento y maduración pasarán a administrar directa y personalmente al llegar a su mayoría de edad. A pesar de que nuestra constitución data de 1985, ya en su articulado regula el Derecho de Opinión, pues en el Artículo 4 establece que "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...", en consecuencia y aplicando también la libertad de emisión de pensamiento, se garantiza el derecho del niño, niña o adolescente a expresar libremente su opinión y la Convención fortalece el hecho de que la misma sea tomada en cuenta.

El Derecho de Opinión forma parte del proceso de formación del niño y la niña pues al escucharlos y tomar en cuenta su voluntad, se favorece su educación orientada a la libertad, la que persigue habilitarlos para que puedan hacer uso de ella conscientemente y con autocontrol de su voluntad, y les ayudará a llegar a ser personas adultas, autónomas y responsables.

Al hablar de niñez nos referimos a un grupo social donde encontramos diversos grupos etarios, según sean clasificados por las necesidades de cada legislación, pero se debe entender que esta población abarca desde la infancia, pasando por la adolescencia hasta llegar a la juventud; en este caso nuestra Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, los clasifica como niño o niña a toda persona desde su concepción hasta



cumplir los 13 años de edad y adolescente a toda aquella persona que desde los 13 hasta los 18 años de edad.

El Derecho de Opinión se encuentra regulado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, constituyendo un reconocimiento muy significativo para este grupo social, y permitirle así, participar activamente en el desarrollo de su propia personalidad, creando las condiciones necesarias para que los niños niñas y adolescentes puedan ser escuchados sobre determinado acontecimiento de su vida, atendiendo a su edad y madurez, y luego considerarlo para poder decidir lo que más interesa a su bienestar. Debemos tener bien claro que el derecho de opinión no significa dotar al niño, niña o adolescente de una autonomía total sobre su vida, sino que, resulta indispensable conocer cual es el contexto psicológico y social en que dicha opinión se genera, aquí radica la importancia de la intervención de especialistas en el proceso penal, como psicólogos y trabajadores sociales.

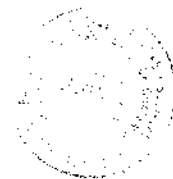
En un principio, se reguló en la Convención el Derecho de Opinión solo para determinados asuntos, pero, al momento de discutirlo, la mayoría de delegaciones de cada país, expresaron que los asuntos sobre los cuales el niño, niña y adolescente debían expresar su opinión no podían limitarse y por esto se dejó como cláusula abierta el término "todos los asuntos", esto incluye todas las cuestiones, estén o no previstas en la convención, siempre que tengan un interés particular para el niño, niña o adolescente o puedan afectar su vida. En consecuencia el alcance de este derecho es amplio y general, incluye desde los asuntos familiares, comunitarios, educativos,



regionales e incluso nacionales, hasta las internacionales, en los que se vean afectados los derechos de la niñez.

La Convención de los Derechos del Niño en el Artículo 12 establece que al niño, niña o adolescente se le debe de escuchar ya sea directamente o por medio de su representante o de un órgano apropiado, se le otorga aquí al Estado discrecionalidad en cuanto al medio que puede ser utilizado para escuchar al menor. Entra en juego nuevamente el papel del Juez como contralor de la investigación pues es el quién debe ingeniárselas para poder escuchar al menor, pues por su propia naturaleza las diligencias de declaración de parte y confesión judicial no se encuentran diseñadas de forma adecuada para escuchar a los niños, niñas y adolescentes. El Juez debe asegurarse que el medio que se utilice para escuchar al menor sea el adecuado para obtener información que le favorezca y no que favorezca a alguna de las partes.

En conclusión, el Derecho de Opinión, no solo significa escuchar a los niños, niñas o adolescentes, sino también a ser informados en forma clara y adecuada de sus derechos, de los alcances jurídicos de la audiencia judicial, debe indicárseles cuales son los antecedentes y probables consecuencias del caso concreto, facilitarle el acceso a toda la información del caso, así como de las posibles opciones y las consecuencias de cada una de ellas de la forma más comprensible para su edad y madurez, resolviendo sus dudas legales para así poder propiciar el ambiente adecuado para que pueda formarse una "opinión".



2.4. Sanciones socioeducativas

Entendemos por sanción “La amenaza legal de un mal por la comisión u omisión de ciertos actos o por la infracción de determinados preceptos.”¹⁵

2.4.1. Sanciones socioeducativas o sanciones penales juveniles

Como sabemos los adolescentes son inimputables, esto es que no se le puede imputar un hecho delictivo de la misma forma que se hace con un adulto; en Guatemala antes de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, cuando un adolescente cometía un delito, lo dejaban libre por su inimputabilidad, o era sometido a un proceso en el cual no se respetaba la mayoría de sus garantías, sancionándolo de forma inmoderada, lesionando su persona y su autoestima. Pero es el caso que de esta forma lo único que se lograba era estimular al adolescente a seguir cometiendo delitos, sabiendo bien que nunca estarían sujetos a un proceso penal o al internarlos en un centro de adolescentes sin las condiciones adecuadas lo único que se a logrado es iniciar la carrera delincencial de éstos adolescentes. Pero también se debe reconocer que el comportamiento de los jóvenes que no se ajusta a los valores o normas generales de la sociedad es con frecuencia parte del proceso de madurez y tiende a desaparecer en la mayoría de personas, y también que el hecho de que califiquemos o encasillemos a los adolescentes como “predelincuentes”, a menudo solo logra reforzar la conducta indeseable en ellos.

¹⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Pág. 360.



La Justicia de Menores se debe concebir como una parte muy importante del desarrollo de cada país, y debe administrarse en un marco de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad. Y es por medio de las Sanciones Socioeducativas que se trata de rehabilitar al adolescente infractor de la ley penal, aplicando una sanción proporcional a las circunstancias y a la gravedad del delito, y proporcional a las circunstancias y necesidades del menor, como también proporcional a las circunstancias y necesidades de la sociedad. Cualquier sanción socioeducativa aplicada debe tener una finalidad primordialmente educativa, tomando en cuenta que el adolescente es parte de un grupo social diferenciado al que se le debe de respetar su propia identidad como grupo y como personas en una etapa especial de su desarrollo y socialización.

La existencia de un marco jurídico claro como lo es la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia busca la prevención general de los delitos, la prevención general de sanciones arbitrarias o desproporcionadas frente a los adolescentes transgresores de la ley penal, y lo más importante, promover en el adolescente transgresor un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto por los derechos de terceros. En esta normativa también prevalece el fin de prevención especial sobre el de prevención general, pues no se pretende imponer sanciones que generen intimidación en los demás miembros de la sociedad, lo que sería imposible por el carácter reservado y confidencial del procedimiento penal donde nadie se entera del tipo de sanción impuesta, se persigue pues la reinserción del adolescente en su familia



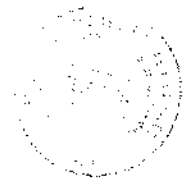
y comunidad a través de su educación integral, cuidando que en ningún caso la sanción que se imponga sea desproporcionada al hecho o circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente, lo que sí puede hacerse es justificar con ese fin una sanción menor a la que proporcionalmente corresponde.

Las Sanciones Socioeducativas son las consecuencias jurídicas que se aplican a los adolescentes que han cometido un hecho delictivo cuyo objetivo es reinsertar al adolescente en su familia y sociedad, promoviendo por medio de éstas medidas la formación de ciudadanos responsables, fortaleciendo los valores positivos como el sentimiento de responsabilidad por los propios actos y el respeto de los derechos de terceros. Persigue responsabilizar al adolescente por sus actos y su orientación hacia la adquisición de responsabilidades que le plantea la vida adulta, algunas de las cuales son parte de su vida diaria.

2.4.2. Clasificación legal de las sanciones socioeducativas en el ordenamiento jurídico guatemalteco

A) Sanciones socioeducativas:

1. Amonestación y advertencia.
2. Libertad asistida.
3. Prestación de servicios a la comunidad.
4. Reparación de los daños al ofendido.



B) Ordenes de orientación y supervisión:

1. Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él.
2. Abandonar el trato con determinadas personas.
3. Eliminar la visita a centros de diversión determinados.
4. Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio.
5. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito.
6. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.

C) Ordenar el internamiento terapéutico del niño, niña o adolescente, o el tratamiento ambulatorio en un centro especializado de salud, público o privado, para desintoxicar o eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

D) Privación del permiso de conducir.

1. Sanciones privativas de libertad:
2. Privación de libertad domiciliaria.
3. Privación de libertad durante el tiempo libre.
4. Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendidos desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas.



5. Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semi-abierto o cerrado.

Son las mencionadas las Sanciones Socioeducativas que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el Artículo 238, las que estudiaremos una a una. Considero que es importante mencionar que según el Artículo 239 de ésta misma ley, para determinar la sanción a aplicarse se debe tener en cuenta:

- a. La comprobación de una conducta que viole la ley penal.
- b. La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la trasgresión a la ley penal.
- c. La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
- d. La edad del adolescente, sexo, origen cultura y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- e. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- f. Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.

Así como el Artículo 240 señala "Forma de aplicación" Las sanciones señaladas deberán tener una finalidad primordialmente educativa y aplicarse, en su caso, con la intervención de la familia y el apoyo de los especialistas que se determinen.




2.4.2.1. Sanciones socioeducativas

Por sus distintas clases y objetivos pueden ser:

a) Amonestación y advertencia: Es una sanción Socioeducativa de ejecución instantánea y tiene como objetivo llamar la atención del adolescente exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social. La amonestación versará sobre la conducta delictiva realizada y se el juez al joven que debe procurar una vida sin la comisión de delitos. Este tipo de sanción es utilizada por los Jueces de Paz, quienes en forma oral y de forma clara y directa hará comprender al adolescente sobre la gravedad del hecho cometido y las consecuencia que ha tenido o podría haber tenido tanto para él como para terceros, exhortándolo a no volver a cometer tales hechos en el futuro. En la misma audiencia el Juez podrá, de considerarlo prudente, recordar a los padres, tutores o encargados sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente. Este tipo de sanción es aplicada en faltas y delitos de poca trascendencia, es controlada específicamente solo por los Jueces de Paz.

b) Libertad asistida: Sanción Socioeducativa socializadora e individualizada ejecutada en libertad bajo asistencia y supervisión de personal especializado, orientada a la adquisición de habilidades, capacidades y aptitudes para el desarrollo social y personal del adolescente que consiste en otorgar la libertad al adolescente sancionado bajo el control del Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones, quedando sometido a los programas de orientación o de cualquier otro tipo que se consideren necesarios, según



se haya establecido en el Plan Individual de Libertad Asistida que deberá elaborar el equipo técnico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República a cuyo cargo se encuentra el programa que ejecuta la medida. Debe iniciarse su cumplimiento 15 días después de haber sido ordenada, plazo durante el cual el equipo técnico responsable elaborará su plan individual de libertad asistida, este equipo técnico esta integrado por un psicólogo y una trabajadora social, ambos son miembros del Programa de Libertad Asistida que existe desde el 2000 en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Su duración no debe ser mayor a 2 años. Es uno de los pocos programas que existe bien organizado en la Secretaria de Bienestar Social, y que intenta favorecer una mejor integración del adolescente en la comunidad.

Esta sanción socioeducativa procede en los supuestos de "delitos graves" incluso en aquellos donde concurra violencia grave contra la integridad física, la libertad individual o liberta y seguridad sexual de las personas, siempre que las condiciones concretas del caso y el Interés Superior del Niño así lo aconsejen. Los momentos en los que se impone son: en la resolución final o sentencia, como medida definitiva; al revisarse otra medida impuesta; y en apelación al resolverse el recurso. El Equipo Técnico deberá presentar el Plan individualizado al Juez, para que éste lo apruebe, si no estuviese conforme con el mismo, lo podrá modificar pudiendo consultar al equipo técnico para luego aprobarlo. Para poder elaborar el plan el equipo técnico debe realizar las visitas necesarias al domicilio del adolescente y lugares que se consideren necesarios para



establecer cual es el entorno social donde se desenvuelve y así establecer adecuadamente las áreas a trabajar. Las áreas pueden ser:

- a. Familiar: Se fomenta y fortalece los vínculos familiares del adolescente, por medio de terapias grupales o individuales.
- b. Laboral: La encargada del programa coordina que el adolescente continúe trabajando y si no trabaja, por medio del programa se ha logrado ubicar a varios adolescentes en un puesto de trabajo, algunas de las empresas privadas que han colaboran en la contratación de adolescentes son Caligrafic (imprenta) y Colorin (fábrica de pinturas), varios adolescentes trabajan con familiares;
- c. Educativa: Esta es una de las áreas prioritarias del programa, pues cumple con la función de reducir los niveles de atraso escolar en los adolescentes que lo necesiten y velar por el rendimiento escolar de quienes se encuentran estudiando al momento de la imposición de la medida, gestionando becas con la Asociación de Prevención del Delito (APREDE), que ha contado con cursos de computación, cursos de panadería y primaria acelerada.
- d. Desintoxicación: No hay antecedentes de internamiento de algún adolescente sometido a esta Medida Socioeducativa, pero es parte de las funciones de los encargados del programa coordinar el internamiento del adolescente que presente algún tipo de adicción.



El plan individual debe contener los datos generales del adolescente, antecedentes delictivos del mismo, nombres de las personas con quien viven, se establecen los objetivos generales y específicos, las metas a corto y largo plazo dependiendo del tiempo que dure la medida, se establece un programa de actividades fijando fechas para las terapias individuales por lo menos una vez a la semana, y terapias grupales cada 15 días, para establecer todo esto se debe tener muy en cuenta en base al Principio de Protección Integral, las condiciones del adolescente y tomar muy en cuenta sus necesidades antes que las necesidades del programa.

Una vez iniciada la ejecución de la medida, el programa debe enviar al Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal informes bimensuales sobre los avances del adolescente, y cada 3 meses acudir a las audiencias de revisión de la medida que la ley establece ante la Juez de Ejecución y Control de Medidas. Una de sus características especiales es que la Libertad Asistida no procederá en caso de que el adolescente sea reincidente en la comisión de un hecho de igual o mayor gravedad a otro anterior en que se le impuso la medida de Libertad Asistida, salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso y el interés superior del adolescente, el Juez estime oportuno volverla a aplicar.

c) Prestación de servicios a la comunidad: Esta sanción Socioeducativa consiste en que el adolescente en forma gratuita, para compensar el daño ocasionado, presta sus servicios a entidades públicas o privadas como hospitales, escuelas, parques nacionales, estaciones de bomberos; encontrándose en libertad y bajo la supervisión

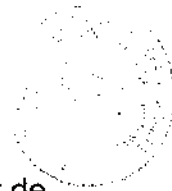


de un equipo multidisciplinario, que persigue responsabilizar a los adolescente a través de la prestación de un servicio social constructivo y no remunerado a su comunidad.

El cumplimiento de esta Sanción Socioeducativa debe iniciarse 15 días después de haber sido ordenada, plazo durante el cual el equipo técnico responsable elaborará el plan individual, este equipo técnico esta integrado por un psicólogo y una trabajadora social, ambos son miembros del Programa de Prestación de Servicios a la Comunidad que existe desde hace aproximadamente enero del año 2004 a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Su duración no debe ser mayor a 6 meses, en caso fuera impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; y de 2 meses cuando la impone un Juez de Paz. Es otro de los pocos programas que existe bien organizado en la Secretaria de Bienestar Social.

Esta Sanción Socioeducativa procede en los supuestos de faltas delitos no muy graves. El Equipo Técnico deberá presentar el Plan individualizado al Juez, para que éste lo apruebe, si no estuviese conforme con el mismo, lo podrá modificar pudiendo consultar al equipo técnico para luego aprobarlo. Para poder elaborar el plan el Equipo Técnico debe realizar las visitas necesarias al domicilio del adolescente y lugares que se consideren necesarios para establecer cual es el entorno social donde se desenvuelve así establecer adecuadamente las áreas a trabajar. Las áreas pueden ser:

- a. Familiar: Se orienta el fortalecimiento de los vínculos familiares del adolescente, por medio de atención y seguimiento del equipo multidisciplinario.



- b. Laboral: Se atiende aquellos casos en que el adolescente se ausenta de su lugar de trabajo debido al proceso, acudiendo a su centro de trabajo para coordinar que no sea despedido.
- c. Educativa: Se brinda atención y seguimiento a todos los casos que manifiestan interés por iniciar o continuar sus estudios. Se coordina con instituciones como la Asociación de Prevención del Delito (APREDE), la Dirección General de Educación Extraescolar (DIGEE) y el Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica (IGER).
- d. Orientación Espiritual: El adolescente a través de la orientación espiritual, toma y retoma sus valores espirituales en la religión que elija, pertenezca o practique, por lo tanto los encargados del programa coordinan que el adolescente se comuniquen con su guía espiritual o le buscan uno.
- e. Trabajo Individual y Grupal con el Adolescente y su Familia y/o Responsable: Se trabaja cada 15 días con las familias y/o encargados de los adolescentes, en cuanto a la orientación, comprensión y apoyo para el logro de la reinmersión del adolescente.
- f. Creación de Redes Institucionales para la Prestación del Servicio Comunitario: El equipo multidisciplinario identifica y coordina con diversas instituciones sociales a nivel local, regional y nacional para que los adolescentes sujetos al programa cumplan con el servicio comunitario impuesto.



Según el Principio de Interés Superior del Adolescentes, para determinar que tipo de servicio y el lugar donde se debe cumplir, se toma en cuenta la capacidad y preparación del adolescente, dándole importancia a lo puede y quiere hacer, determinando según las condiciones del adolescente el horario bajo el cual debe cumplir la sanción, teniendo cuidado que éste no interfiera con su educación y trabajo.

Una vez aprobado el plan el adolescente se presenta ante la coordinadora desprograma quien le explica los objetivos del mismo y fijar la fecha del inicio de su cumplimiento. La duración del cumplimiento de esta Sanción deberá establecerse en jornadas no mayores de 8 horas semanales, pudiendo realizarse los sábados, domingos o días de feriado sin perjudicar la asistencia a su centro de educación o a su centro de trabajo.

Las instituciones que a la fecha colaboran con recibir a los adolescentes para que realicen el trabajo comunitario son:

1. Centros de Salud
2. Hospitales Nacionales
3. Hospital de la Policía Nacional
4. Iglesias
5. Bomberos
6. Hogares de ancianos
7. Museo de Arqueología
8. Centros de Salud



d) Reparación de los daños al ofendido: Sanción Socioeducativa que se aplica en la mayoría de los hechos en los que el adolescente lesione bienes materiales, consiste en una obligación de hacer del adolescente a favor de la víctima, con el objeto de resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada, esta Sanción exige que tanto el adolescente como la víctima estén de acuerdo en este tipo de sanción, ambas partes también pueden acordar sustituir el trabajo por una suma de dinero, en este caso el Juez es el encargado de fijar la cuantía.

Cando el adolescente sea mayor de quince años, se procurará que el dinero provenga de su esfuerzo propio y que no se provoque un traslado de responsabilidad hacia sus padres, tutores o representantes, será él mismo quien se encargue de resarcir el daño o compensar el perjuicio causado a la víctima. Cuando se trate de un adolescente comprendido entre las edades de trece a catorce años, sus padres, tutores o responsables serán solidariamente obligados a responder. Por lo general son los padres del adolescente los que se asumen la responsabilidad del daño cuando se establece una suma de dinero, y la Certificación de la Sentencia constituye Título Ejecutivo en caso de incumplimiento del pago. Este tipo de Sanción es controlada directamente por el Juez de Paz.

2.4.2.2. Ordenes de orientación y supervisión

Consisten en mandamientos o prohibiciones que el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal impone para regular la conducta del adolescente y para promover y



asegurar su formación. No deben durar más de dos años, y en caso de incumplimiento el Juez puede ordenar de oficio o a petición de parte su modificación. El objetivo de las mismas es lograr que el adolescente se aleje del círculo social que influye sobre su comportamiento delictivo, que se abstenga de realizar determinados actos y que se relacione con actividades de proyección social que le distraigan y le permitan ocupar y desarrollar sus habilidades. Su cumplimiento debe iniciar a más tardar un mes después de ser ordenadas, en caso de incumplimiento la Ley no regula lo que procede, pero sí establece que el Juez de Ejecución puede modificarla dependiendo del informe que le remita el Equipo Técnico encargado del programa. Pero es precisamente aquí donde existe el problema, pues la Secretaría de Bienestar Social no cuenta con un programa adecuado para este tipo de Sanciones Socioeducativas, además es muy difícil poder controlar que se cumplan, se necesitaría crear un programa con suficiente personal para poder cumplirla.

a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él: Es una Orden de Orientación y Supervisión que consiste en prohibir al adolescente residir en un lugar determinado, cuando se compruebe que el ambiente del lugar en que se desenvuelve resulta perjudicial para su sano desarrollo. El Juez de Primera Instancia de Adolescentes o el Juez de Ejecución de Sanciones deben establecer el lugar donde el adolescente debe residir o donde estará prohibido. El equipo técnico debe informar al Juez sobre las alternativas de residencia del adolescente sancionado, en todo caso se procurará que resida con sus familiares y éstos deberán informar al Juez sobre la efectividad de esta sanción.



b) Abandonar el trato con determinadas personas: Es una Orden de Orientación y Supervisión que consiste en ordenarle al adolescente abstenerse a frecuentar personas adultas o jóvenes, las cuales están contribuyendo a que el adolescente lleve una forma de vida delictiva. El Juez debe indicar en forma clara y precisa cuales personas debe el adolescente abandonar en su trato o en su convivencia, durante el tiempo de vigencia de la sanción. Cuando la prohibición de relacionarse con determinada persona se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida con él, deberá esta sanción combinarse con la prohibición de residencia.

c) Eliminar la visita a centros de diversión determinados: Es una Orden de Orientación y Supervisión que consiste en ordenar al adolescente no asistir a ciertos lugares o establecimientos que resulten inconvenientes para su sano desarrollo. El Juez de Primera Instancia de Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa cuales lugares deberá el adolescente dejar de visitar o frecuentar. El Juez de Ejecución de Sanciones deberá comunicarle al propietario, administrador o responsable de los locales o lugares que el adolescente tiene prohibido ingresar.

d) Obligación de matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio: Es una Orden de Orientación y Supervisión que consiste en ordenar al adolescente ingresar y permanecer en algún centro de estudios, sea éste de educación formal o vocacional, el Juez de Primera Instancia de Adolescentes deberá indicar el centro educativo formal o vocacional, al que el



adolescente debe ingresar o el tipo alternativo de programa educativo que debe seguir. Si no lo hiciere será competencia del Juez de Ejecución, en todo caso se preferirán aquellos centros educativos que se encuentren cerca del medio familiar y social del adolescente. Durante el tiempo que dure esta sanción, el encargado del centro educativo deberá informar al Juez de Ejecución sobre la evolución y rendimiento académico del adolescente en el centro de enseñanza o programa respectivo, además procurará el apoyo necesario para que el adolescente continúe con sus estudios.

f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicas que produzcan adicción o hábito: Es una Orden de Orientación y Supervisión que consiste en prohibir al adolescente consumir, durante el tiempo de ejecución de la sanción, este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado. Los miembros del equipo técnico elaborarán el plan individual para la ejecución de esta sanción, en el que se establecerá la asistencia a cursos, seminarios o programas que induzcan al joven a eliminar el consumo y adicción de ese tipo de sustancias o drogas. En otras palabras consiste en la obligación por parte del adolescente de recibir el tratamiento, de reconocer el injusto y manifestar el deseo de corregirse; a cambio la sociedad está dispuesta a prescindir de un castigo más severo.

g) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares. Es una Orden de Orientación y Supervisión que consiste en educar al adolescente, formándolo



sobre determinados temas, los cuales deben tener relación con el hecho delictivo que haya cometido.

2.4.2.3. El internamiento terapéutico en un centro especializado para la desintoxicación o eliminación de adicciones

Este tipo de Sanción Socioeducativa se aplica a aquellos adolescentes que cometan actos delictivos relacionados con el consumo de drogas u otro tipo de estupefacientes; consiste en ordenar al adolescente participar en un programa público o privado, que lo conduzca a eliminar la dependencia de drogas o a cualquier otro tipo de sustancias que provoquen adicción. La ley no solo regula el tratamiento de adicciones sino también se refiere a sus alteraciones en su percepción, anomalías o alteraciones psíquicas o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la realidad.

Existen dos tipos de tratamiento, uno ambulatorio y otro internamiento terapéutico. Cuando la orden consiste en un tratamiento ambulatorio, se debe tomar en cuenta no interferir en las actividades educativas y laborales del adolescente, en este caso el profesional o la institución o el encargado del tratamiento debe ajustarse al horario del adolescente, quien queda obligado a asistir al lugar designado con la periodicidad requerida. Este tipo de tratamiento no puede durar más de doce meses. Cuando la orden del Juez consista en un tratamiento de internamiento terapéutico, éste debe realizarse en un establecimiento especial, dependiendo del caso de que se trate, lamentablemente la Secretaría de Bienestar Social no cuenta con un Programa



adecuado para aplicar esta Sanción, así como hasta la fecha no se le ha remitido ningún adolescente sancionado, sin embargo sí es parte de los Programas de libertad asistida y prestación de servicios a la comunidad. Pero considero que por lo importante del tema necesita de un programa para controlarlo. Este tipo de internamiento no puede durar más de 4 meses, y debe informarse periódicamente al juez de los avances del mismo. En caso de que el adolescente rechace el tratamiento ordenado, la autoridad o institución encargada debe informar al Juez para que éste aplique otra sanción adecuada a las circunstancias del adolescente.

2.4.3.4. Privación del permiso de conducir

Este tipo de Sanción Socioeducativa se aplica ante todo al adolescente responsable de delitos contra la seguridad del tránsito y delitos o faltas que se hubieren cometido usando un vehículo automotor. Consiste en privar temporalmente al adolescente de su permiso de conducir o de su derecho a obtenerlo, con el fin de hacerle conciencia sobre la responsabilidad que tienen las personas que se encuentran al frente de un timón. No podrá imponerse por un período mayor a los 2 años, y por el tipo de delitos es el Juez de Paz el que tiene la competencia para aplicar la Sanción. La autoridad que controla la ejecución de la medida es el Juez de Ejecución.

a) Sanciones privativas de libertad: He aquí una Sanción Socioeducativa muy controversial, sobre todo si tomamos en cuenta que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala establece que su tratamiento debe estar orientado a una



educación propia para la niñez y la juventud, por su condición especial debe ser atendida por centros y personal especializado. Constitucionalmente se tiene la llave para aplicar una Sanción Socioeducativa encaminada a corregir una conducta delictiva que amerite una Sanción Privativa de Libertad. Además atendiendo al Principio de Ultima Ratio establecido en Tratados y Convenios Internacionales que regula que solamente en última instancia y cuando no pueda proceder otro tipo de medida, se debe recurrir a ésta. Entendemos que este tipo de sanción solo se puede aplicar en caso de que el adolescente cometa delitos de tal gravedad que el juez no tenga otra salida que aplicar una sanción Privativa de Libertad. Las modalidades de privación de libertad son las siguientes:

b) Privación de libertad domiciliaria: Esta sanción consiste en privar la libertad del adolescente, en su casa de habitación, con su familia. No se le permitirá el abandono de su domicilio por su propia voluntad, en caso sea inconveniente que la sanción se aplique con su familia, puede realizarse en casa de algún familiar, y en caso no se pueda contar con algún familiar se puede encargar el cuidado del adolescente en alguna institución adecuada o en vivienda de personas interesadas en cuidarlo. Esta sanción no puede durar más de un año, y en ningún caso puede interferir con la asistencia del adolescente a su centro educativo o lugar de trabajo. El encargado de supervisar el cumplimiento de esta sanción es el Trabajador Social designado por el Juez de Ejecución de sanciones. En caso de incumplimiento del adolescente el Juez de Ejecución puede modificar la sanción.



c) Privación de libertad durante el tiempo libre: Esta modalidad consiste en una restricción a la libertad del adolescente que debe cumplirse en un centro especializado en cualquier momento del día o de la semana en que el joven no este realizando actividades laborales o de estudio, su duración no debe exceder de 8 meses. El adolescente reside con su familia y solamente durante su tiempo libre se debe trasladar al centro especializado de cumplimiento. Es aconsejable que este tipo de establecimientos no tengan seguridad extrema, y es muy importante que cuente con personal especializado, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento efectivo de esta sanción. Esta medida socioeducativa ha sido una alternativa a la clásica privación de libertad, con esto se procura que el adolescente conserve el ritmo diario, normal y el entorno social en que se desarrolla, en armonía con el nuevo paradigma de la justicia de juvenil que persigue la reeducación del adolescente. Pero se tiene el inconveniente de que la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República no cuenta con un programa adecuado para esta Sanción, como tampoco cuenta con la infraestructura adecuada. Por lo tanto no existe ningún antecedente de que se haya aplicado por un juez esta sanción.

d) Privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, comprendido desde el sábado, de las ocho horas, hasta el domingo a las dieciocho horas: Es una Medida Socioeducativa que consiste en que el adolescente es enviado a centros especializados solo durante los fines de semana, desde el sábado de las ocho horas hasta el domingo hasta las dieciocho horas, con el objetivo de realizar actividades que promuevan su educación integral y el desarrollo de una conciencia



social que evite que en el futuro continúe cometiendo hechos delictivos. Su duración no puede ser mayor a 8 meses.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia no cuenta con un programa adecuado para la aplicación de esta Sanción, así como tampoco con un centro especializado para este efecto.

e) Privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semi-abierto o cerrado: Es una Sanción Socioeducativa dirigida a restringir la libertad de circulación y el libre traslado de los adolescentes, manteniéndolas en un recinto durante determinado tiempo. En este caso el adolescente cumple un proceso de institucionalización, y es muy importante que se procure una afectación mínima de sus derechos, en este sentido ha de procurarse que solo se restrinja la libertad ambulatoria, en tanto todos los demás derechos no deben verse limitados. Además únicamente se justifica por fines de prevención especial, es decir, para influir en forma particular en la vida futura del adolescente y procurar que lleve una vida sin cometer nuevos delitos.

El adolescente se encuentra internado en un centro especializado, del que no se le permite salir por su propia voluntad, sin que no sea ordenado por la autoridad judicial. Es muy importante tomar en cuenta que esta medida reviste un carácter excepcional, es decir, el juez siempre debe completar la posibilidad de ampliar cualquier otro tipo de sanción menos drástica antes de disponer de esta, por lo tanto debe justificar la necesidad de su imposición además de sustentar los fines educativos que se buscan al imponer esta medida Socioeducativa.



No se debe confundir esta sanción con la pena de prisión establecida para los adultos, ya que responde a otras necesidades, presupuestos y fines muy diferentes, como que el lugar de ejecución de la sanción debe estar condicionado especialmente para este fin, y han de ser centros diferentes a los destinados a los delincuentes sujetos a la legislación penal común, además la sanción de internamiento en centro especializado se caracteriza porque debe cumplir los fines de procurar protección integral y el interés superior del niño, así como los fines de prevención especial. Además, como ya mencione anteriormente, durante el cumplimiento de la sanción se debe garantizar que el adolescente, como sujeto en formación, disfrute de todos sus derechos con excepción de los restringidos en la sentencia.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 253 regula tres clases de Regímenes de privación de libertad en centro especial de cumplimiento y estas son:

- a) Régimen abierto: consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas se llevarán a cabo fuera del centro, en los servicios del entorno. No existe un centro especializado para poder cumplir con este tipo de Sanción, así como ningún programa por parte de la Secretaria de Bienestar Social, y ningún antecedente de su aplicación hasta la fecha.



- b) Régimen semi-abierto: consiste en que el adolescente tendrá como residencia habitual el centro especial de cumplimiento, estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que algunas de sus actividades formativas, educativas, laborales y de descanso se llevarán a cabo fuera del centro. No existe ningún centro especializado para poder cumplir con este tipo de Sanción así como ningún programa por parte de la Secretaría de Bienestar Social. Sin embargo sí existe un antecedente, en el mes de junio del año 2005, la Juez de Control de Ejecución de Sanciones modifico una Sanción Socioeducativa, otorgándoles a una interna el beneficio de poder visitar a su familia los fines de semana, sin embargo según los informes de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia no existe ningún programa adecuado para poder controlar este tipo de Sanción.
- c) Régimen cerrado: consiste en que el adolescente residirá en el centro estableciéndose en su plan individual y proyecto educativo que todas sus actividades socio-educativas serán desarrolladas dentro del propio centro. A diferencia de las anteriores esta Sanción si cuenta con un Programa establecido, contando para el efecto con dos Centros de Detención de Privación de Libertad, uno para mujeres y otro para hombres.

El Centro de Detención de Privación de Libertad para mujeres se denomina "Gorriones" y como se estableció con anterioridad en este centro se encuentran internadas tanto las adolescentes sujetas a la medida de coerción de Privación de Libertad Provisional como las adolescentes que se encuentran cumpliendo la Sanción de Privación de Libertad, cuenta con personal especializado, maestros, un pedagogo, un médico, un



psicólogo, una trabajadora social, un procurador y monitores encargados de cuidar a las internas. Cuenta también con talleres de cocina, costura y pintura. Sin embargo no hay parámetros para determinar si la rehabilitación de las adolescentes es efectiva y si hay algún progreso en estos campos.

El Centro de Detención de Privación de Libertad par hombres se denomina "Etapa II", en este los adolescentes no se encuentran separados por edades como lo establece la ley, pero está en proyecto la remodelación de las instalaciones para que sean adecuadas para este efecto. Hay talleres de carpintería, panadería y terapia ocupacional. Su personal se integra por un psicólogo, un trabajador social, maestros, un médico, un procurador y los monitores encargados de cuidar a los adolescentes. Sin embargo también en este tipo de sanción no se logra determinar la rehabilitación del adolescente, ya que todos se encuentran internados por delitos graves, es necesario que a cada interno se le aplique una terapia diferente, para esto se necesita más personal y recursos para poder lograrlo. La única forma de determinar que el adolescente se está rehabilitando, es al hacer la revisión de la medida cada 3 meses, que la ley establece, pues si la Juez de Ejecución, dependiendo del informe que le remita la Comisión Técnica, modifica la medida y le impone otra, claramente se estaría logrando una rehabilitación.

Este tipo de Sanción Socioeducativa por su carácter excepcional requiere que se cumplan dos requisitos para aplicarla:



- a. Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
- b. Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

Esta sanción durará un periodo máximo de seis años para los adolescentes entre 15 y 18 años, y de dos años para los comprendidos entre los 13 y 15 años. Nunca se podrá aplicar cuando no proceda contra un adulto según el Código Penal. Al fijarla, el juez debe tomar en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente. Y en caso el adolescente cumpla la mayoría de edad y no ha terminado su sanción, debe ser trasladado a otro centro especial, pero nunca a un centro de cumplimiento de condena para adultos. También en este caso no contamos con ningún centro adecuado ni la Secretaría de Bienestar Social cuenta con el programa respectivo.



CAPÍTULO III

3. Proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

Para desarrollar el punto que en esta ocasión atañe, es necesario tener bien definidos algunos conceptos jurídicos fundamentales como Proceso y Derecho Procesal Penal, es por ello que a continuación y recurriendo a la ayuda de juristas reconocidos, los podemos definir así.

3.1. Definición de proceso

Para algunos juristas proceso y procedimiento son dos conceptos jurídicos que aunque se encuentran íntimamente relacionados, son diferentes, aunque otros autores se pronuncian a favor de su sinonimia, tal vez por conveniencia didáctica. El maestro Guillermo Colín Sánchez en su Obra de consulta, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, citado por Rosalío Bailón Valdovinos, define así al procedimiento: "El procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso"¹⁶. Cualquiera que sea la definición que se adopte o aporte, debe comprenderse en la misma que el procedimiento penal es un camino que nos llevará a un objeto final: la responsabilidad o inocencia de una o varias personas inculpadas.

¹⁶ Bailón Valdovinos, Rosalío. **Derecho procesal penal a través de preguntas y respuestas**. Pág. 82.



Para la Licenciada Crista Ruiz de Juárez: "El Proceso es el conjunto de actos dirigidos a un fin: solucionar la controversia surgida entre personas; por medio de él se satisfacen pretensiones empleando el Derecho y la norma jurídica para implantar la paz y la seguridad en la comunidad"¹⁷. Para algunos, proceso es la connotación sistematizadora y general, el procedimiento es el trámite específico para cada caso en particular, de modo que una teoría general del proceso da cabida a muchos procedimientos. El procedimiento es el modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir, que es la manera de actuar conforme lo establece la ley, o como dice Cabanellas, "El procedimiento es la forma y el proceso el fondo. Procedimiento constituye el camino; el proceso el vehículo que permite recorrerlo a las partes y a los órganos públicos que lo transitan".

En conclusión, a mi parecer no existe mucha diferencia entre procedimiento y proceso, pues ambos son un conjunto de actos dirigidos a lograr un fin, la solución de un conflicto, por lo tanto comparto el criterio de tomarlos como sinónimos.

3.1.1. Clases de procesos

a) Procesos de cognición: Llamados también Procesos de Conocimiento, es aquel proceso que hace referencia a la fase del juicio consiente en obtener del juez o tribunal

¹⁷ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 7.



una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes.

b) Procesos de ejecución: Última parte del proceso judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del Juez o Tribunal competente. En otras palabras se le da efectividad a lo resuelto en la fase cognoscitiva.

3.1.2. Definición de derecho proceso penal

Nuestro sistema judicial para lograr sus objetivos ha creado varios mecanismos de control social, siendo uno de estos el proceso penal, cuyo fin consiste en la declaración de certeza de la verdad en relación al hecho concreto, y a la aplicación de sus consecuencias jurídicas. El Proceso Penal es, fundamentalmente, una relación jurídica, esto es, una o más relaciones entre personas, que producen efectos jurídicos.

El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas jurídicas, principios, instituciones y doctrinas que tienen por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo haber sido cometido, el esclarecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Definición que describe en forma muy completa los fines del proceso, regulados en el artículo cinco del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.



Los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, carecerían de todo valor y serían ilusorios si no existiesen las leyes procesales que reglamentan su ejercicio y su existencia. Por eso el Derecho Procesal Penal es una rama del Derecho Público interno, la acción es pública, y la actividad jurisdiccional corresponde al Estado. Aquí radica la naturaleza jurídica Pública de ésta rama del Derecho.

3.1.3. Sistemas procesales

a) Sistema acusatorio: Dentro de este sistema se da la división de roles de los órganos estatales de persecución penal, el Ministerio Público investiga y acusa, el juez juzga y ejecuta lo juzgado, el Imputado es un sujeto procesal y no es objeto en el proceso penal, y el hecho de que el Imputado pueda enfrentar a su oponente, el Ministerio Público, da mayor libertad a su posición jurídica.

Las Características del sistema acusatorio son:

1. *La persecución penal esta a cargo de un órgano estatal.*
2. El imputado es un sujeto de derecho.
3. En cuanto a las pruebas, estas son aportadas por las partes.
4. El inicio del proceso es a instancia de parte.
5. El proceso penal se centra en la acusación.
6. El proceso penal es público, en éste se ponen de manifiesto los Principios de Oralidad, Publicidad, de Inmediación Procesal, de Celeridad, Continuidad y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hacen Contradictorio.

7. La valoración de la prueba es a través del sistema de la Sana Crítica.
8. Es garantista.
9. Hay libertad de prueba.
10. La investigación se encuentra bajo el control judicial.
11. Objetividad de la prueba: tiene que venir del mundo exterior.
12. Comunidad de la prueba: así como puede beneficiar puede perjudicar.
13. La confesión del imputado no es tomada como medio de prueba, únicamente como un medio de defensa.

b) Sistema inquisitivo: En este sistema el juez investiga de oficio. En sus inicios se caracterizó por la tortura y aplicación de tormentos contra el imputado, como antecedente remoto tenemos que este sistema fue creado por el Derecho Canónico, que lo utilizó como un medio para perseguir la herejía.

Las características del sistema inquisitivo son:

1. El Proceso se inicia de oficio, incluso mediante la denuncia mínima.
2. El juez asume la función de acusar y juzgar.
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular y se convierte en justicia de Estado con el único fin de afirmar el ius puniendi.
4. El proceso penal es escrito y secreto, no hay contradicción.
5. Los jueces son permanentes e irrecusables.
6. La confesión del imputado constituye la prueba fundamental, para lograrla se acude a la tortura.
7. El imputado no es un sujeto procesal, solamente es objeto de investigación.

c) Sistema mixto: Dentro de este sistema se juzga utilizando procedimientos tanto del sistema acusatorio y del sistema inquisitivo, ya que el proceso se divide en dos partes:

1. Instrucción o investigación.
2. El juicio oral y público.

Sus características son:

- a. *El proceso penal esta dividido en dos fases.*
- b. Se ponen de manifiesto en el juicio los Principios de Oralidad, Publicidad, Inmediación, así como Celeridad, Brevidad y economía Procesal.
- c. La valoración de la prueba es mediante el sistema de la Sana Crítica.

3.2. El proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

Por este debe entenderse como adolescente en conflicto con la ley penal aquel o aquella conducta que viole la ley penal, y será sujeto de esta ley todas las personas que tengan una edad comprendida entre los trece y menos de dieciocho años al momento de incurrir en una acción en conflicto con la ley penal o leyes especiales.

3.2.1. Principios rectores del proceso

Los Principios rectores del Proceso Penal de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se encuentran regulados en el Artículo 139 del Decreto 27-2003, y ellos son:

1. La Protección Integral del Adolescente.
2. El Interés Superior.



3. El Respeto a sus Derechos.
4. Su Formación Integral.
5. La Reinserción en su Familia y la Sociedad.

Además de los mencionados, dentro de los Artículos 142 al 159, se encuentran descritos una serie de Principios, la mayoría de los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los Instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, y en las leyes ordinarias de ésta misma materia.

Considero que no es necesario referirme a los Principios de Igualdad, a no ser discriminado, Principio de Legalidad, Principio de Presunción de Inocencia, Principio del Derecho al Debido Proceso, Principio del Derecho de Abstenerse a Declarar, Principio del "Non bis in ídem", Principio de Inviolabilidad de la Defensa, y Principio del Derecho de Defensa, pues son conceptos jurídicos que ya han sido extensamente estudiados dentro de nuestro mundo jurídico y se encuentran claramente descifrados tanto en nuestra Constitución Política de la República, como en la diferente normativa ordinaria. No es el caso de los otros principios especiales regulados en los artículos ya relacionados, los cuales a continuación detallo, no sin antes hacer énfasis en lo establecido en el Artículo 142 de la ley, que regula que durante la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de los adultos, además de las que les corresponda por su condición especial.



3.2.2. Principio de justicia especializada

Este principio exige que el proceso deba estar a cargo de órganos especializados en materia de Derechos Humanos y que el adolescente tenga el derecho de recibir atención especializada por un equipo profesional multidisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud. Y para que se llene este objetivo, estos órganos deben tener conocimientos no solo de derecho, sino también de sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento, orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal.

3.2.3. Principio de lesividad

Es un nuevo principio en el sistema jurídico guatemalteco y consiste en que ningún adolescente podrá ser sometido a medida alguna establecida en la ley, hasta que se compruebe que su conducta efectivamente dañó o puso en peligro concreto un bien jurídico tutelado. Es decir, para el caso de los adolescentes no es suficiente solo con la realización de la figura típica sino que se requiere la comprobación del daño del bien jurídico. El principio de lesividad recoge la doctrina de la antijuricidad material de un hecho, o cuando se realiza un hecho que aunque coincida con el tipo penal no implica una afectación del bien jurídico, porque la conducta del adolescente no fue lo suficientemente peligrosa como para poner en un riesgo concreto al bien jurídico protegido. En la medida en que no se dé esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de antijuricidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre



la norma y la acción, porque la antijuridicidad material exige por lo menos la puesta en peligro de los Bienes Jurídicos protegidos en la norma penal.

3.2.4. Principio de interés superior

El Interés Jurídico Superior del niño comprende tanto los aspectos materiales como los espirituales relevantes para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras del adolescente, e incluye todos sus requerimientos vitales, así como los bienes y valores no racionales (sentimientos valores, aspiraciones, emociones, etc.). Este principio ya ha sido desarrollado ampliamente en el primer capítulo de este trabajo, es por ello que ya no me extenderé en el mismo, pero sí es importante hacer hincapié en lo que establece el Artículo 151 de la ley, al rezar que “Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales”.

3.2.5. Principio del derecho a la privacidad

Los adolescentes tendrán derecho a que se les respete su vida privada y la de su familia, la ley prohíbe que se divulgue el nombre de un adolescente sometido a un Proceso. El juez es el principal regulador de la aplicación de este principio, pues como se establece en el Artículo 212 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es éste quién decide que personas pueden estar presentes en la audiencia del juicio oral, con excepción del adolescente, su defensor, el ofendido y el

fiscal. Aún los padres o representantes del menor "podrán" estar presentes, a menos que su presencia pueda viciar el proceso.

3.2.6. Principio de confidencialidad

Es un principio especial que desarrolla la Convención de los Derechos del Niño, los adolescentes tienen el derecho a que se les respete su vida privada, su identidad y su imagen. En consecuencia, la ley prohíbe que se revele cualquier hecho sobre los adolescentes sometidos a esta ley.

3.2.7. Principio del contradictorio

Este principio existe en nuestro sistema jurídico, pero es importante hacer hincapié en el hecho de que el adolescente tiene derecho a ser oído, de aportar pruebas e interrogar a los testigos y de refutar los argumentos del contrario, esto no quiere decir que el mismo lo haga, sino que tiene todo el derecho de ejercer este derecho por medio de su defensor y del Ministerio Público.

3.2.8. Principios de racionalidad y de proporcionalidad

Estos principios, la ley los regula en un mismo artículo, considero que es por el hecho de que son dos conceptos muy ligados con el concepto de justicia para el adolescente, pues las acciones que se apliquen al adolescente deben ser razonables, de acuerdo con el principio de protección Integral; y el Principio de Proporcionalidad implica que



debe aplicarse una interpretación extensiva, no solo debe incluirse la gravedad del hecho realizado, sino también tomar en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente.

3.2.9. Principio de determinación de las sanciones

Este establece que no se pueden aplicar sanciones que no estén debidamente reguladas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

3.2.10. Principio de internamiento

En caso, por las circunstancias especiales del caso, el juez se vea en la necesidad de ordenar el internamiento del adolescente, éste debe ser en un centro de atención especializada, exclusivo para adolescentes.

3.3. Sujetos y partes procesales

En el Proceso de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal intervienen los mismos sujetos y partes procesales que en el proceso de adultos.

3.3.1. El adolescente

Es el principal sujeto procesal, esta calidad inicia desde el momento en que se le atribuye la comisión o participación de un hecho delictivo. Según lo da a entender el Artículo 161 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la ley torga al

adolescente la facultad de ejercer su defensa Técnica y Material, asesorándose por un Profesional del Derecho, ya sea privado, o podrá solicitarlo al Instituto de la Defensa Pública Penal. En cuanto a la defensa material, al interpretar la norma jurídica, se entiende que es la que ejerce especialmente el adolescente al dar su declaración como imputado y sus ampliaciones, aunque el adolescente puede ejercerla, no es muy común que esta se aplique, pues si es difícil que un adulto ejerza su derecho de defensa material, es más difícil aún para un adolescente, porque no cuenta con los conocimientos básicos, así que comúnmente cuentan con un defensor.

3.3.2. Los padres, tutores o representantes

Del adolescente podrán intervenir en el procedimiento, ya sea coadyuvando con el trabajo de la defensa, comunicándose y facilitando la labor del abogado defensor, o como testigos calificados, colaborando en la elaboración de los estudios psicológicos y sociales que el juez ordene. Cuando se realice dentro del proceso una conciliación, estos representantes de los adolescentes deben comprometerse solidariamente a cumplir con las obligaciones determinadas en el acta de conciliación cuando se trate de obligaciones de contenido patrimonial.

3.3.3. El ofendido

Podrá participar en el proceso y formular los recursos correspondientes, sus actuaciones se encuentran reguladas por lo establecido en el Código Procesal Penal, a donde nos remite el Artículo 164 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la



Adolescencia, en forma supletoria. Se utiliza el mismo procedimiento tanto para los delitos de acción pública como para los delitos de acción pública dependientes de instancia particular, en ambos casos el ofendido se denomina, Querellante Adhesivo.

3.3.4. Querellante adhesivo

Podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, puede colaborar o coadyuvar con el fiscal en la investigación de los hechos, solicitar la practica de diligencias al fiscal en forma verbal o a través de escritos simples, y si discrepa con la decisión de éste, podrá acudir al Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal quién escuchará sus razones dándole audiencia durante un plazo de 24 horas, escuchando también al fiscal y resolverá inmediatamente. Para el cumplimiento de esta figura legal debemos de considerar lo establecido en el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia el cual señala "Leyes Supletorias. Todo lo que no se encuentra regulado de manera expresa en la presente ley, deberá aplicarse supletoriamente la Legislación Penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de esta ley." Derivado de esta normativa vigente resulta plausible la aplicación del Artículo 118 del Código Procesal Penal el cual señala "Oportunidad. La solicitud de acusador adhesivo deberá efectuarse siempre antes de que el Ministerio Publico requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazara sin más trámite." Es de resaltar que esta figura jurídica que aunque vigente y regulada dentro de nuestra legislación vigente y positiva, resulta poco requerida dentro de los

procedimientos sancionatorios de adolescentes en conflicto con la ley penal, descargando casi en exclusividad en el Ministerio Público la persecución penal de adolescente infractores.

3.3.5. Querellante exclusivo

Cuando se trate de delitos de acción privada el ofendido se denomina Querellante Exclusivo, quién se considere perjudicado debe ser el titular del ejercicio de la acción y podrá denunciarlo directamente o por medio de su representante legal ante el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. En ambos casos el ofendido podrá adherirse a la Persecución Penal antes de que el Fiscal de adolescentes solicite el sobreseimiento o la apertura a juicio del caso, sino prescribe su derecho. Esta figura jurídica se encuentra regulada por los Artículos 165, 166 y 141 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Bajo en el amparo de este último artículo supletoriamente se tramitara en base a lo establecido en los Artículos del 474 al 483 del Código Procesal Penal. La participación del Ministerio Público en esta clase de procedimientos será prácticamente nula, salvo que se lleve a cabo un procedimiento de investigación preparatoria, de conformidad con el Artículo 476 del Código Procesal Penal. Es de resaltar que la utilización de esta figura penal en los procedimientos sancionatorios de adolescente en conflicto con la ley penal, es vigente y positiva pero que al igual que la figura de querellante adhesivo, su utilización es casi nula, ya sea porque existe aún un desconocimiento generalizado de la norma especializada o por



que se deja en exclusividad al Ministerio Público la persecución penal y sanción de los adolescentes infractores de la ley.

3.3.6. El defensor

Es el profesional del Derecho nombrado por el adolescente o cualquiera de sus padres, tutores o responsables que hará valer su intervención desde el momento de la denuncia, o sindicación del adolescente de la comisión de un hecho delictivo, es muy importante hacer hincapié en que no podrá recibirse ninguna declaración del adolescente sin la presencia del defensor, por la misma condición del adolescente, además la Defensa Técnica asegura un proceso contradictorio, pues la Defensa Material en estos casos presenta serias deficiencias, dado que el adolescente por su edad no tiene la experiencia y conocimientos que le permitan comprender los efectos jurídicos de su actuación. En caso de que no cuente el adolescente o sus padres, tutores o responsables con los recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un profesional del Derecho, el Estado le brindará un Defensor Público, para este caso la Defensa Pública Penal cuenta con una sección especial en materia de menores. El Artículo 167 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señala las funciones que el abogado defensor deberá cumplir dentro de un Proceso Penal de Menores, y estas son:

- a. Hacer valer su intervención, desde el momento de la denuncia o sindicación de un adolescente por la comisión de un hecho delictivo.



- b. Mantener comunicación directa y continua con el adolescente. Estar presente en todas las audiencias del Proceso, debiendo previamente en privado, asesorar al adolescente.
- c. Ser garante, bajo su estricta responsabilidad, del respeto de los derechos y garantías reconocidos por esta Ley para el adolescente.
- d. Mantener una comunicación directa y continua con la familia del adolescente, para informarles de la situación del proceso.
- e. Solicitar que se practiquen todas las diligencias que sean necesarias para proteger los intereses del adolescente conforme a los principios rectores de esta Ley.
- f. Velar, bajo su estricta responsabilidad, porque toda privación de libertad que se ordene en contra del adolescente, sea apegada a la ley. Que la misma se cumpla en condiciones de respeto a los derechos humanos del adolescente, para el efecto visitará el Centro y solicitará y accionará los recursos que sean necesarios para la protección y respeto de los derechos de su defendido.
- g. Denunciar y accionar ante las autoridades competentes, cualquier amenaza o violación de los derechos humanos del adolescente, que le sea comunicada o tenga conocimiento.
- h. Realizar las demás funciones que ésta y otras leyes le asignen.



3.3.7. El Ministerio Público

Es el encargado de solicitar ante los Juzgados de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal la realización de los actos necesarios para promover y ejercer de oficio la Acción Penal Pública, y la Persecución Penal, en el caso de los delitos de Acción Pública dependientes de Instancia Particular se necesita la denuncia del ofendido. El Ministerio Público debe actuar durante todo el Proceso con objetividad, imparcialidad y apego a los principios que la ley señala, es importante señalar que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia al recoger la doctrina de Protección Integral de la Convención de los Derechos del Niño, para favorecer una pronta resolución del caso, establece como una función del Fiscal de Adolescentes su presencia en la primera declaración del adolescente, con el objetivo de pronunciarse sobre su situación jurídica procesal, garantizando de esta manera al adolescente una pronta y objetiva resolución de su caso, pues incluso en ese preciso instante el fiscal puede promover la aplicación de una forma anticipada de terminar el proceso. Las funciones del Ministerio Público se encuentran reguladas en el Artículo 169 de la Ley mencionada y son:

- a. Velar por el cumplimiento de la presente Ley.
- b. Iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente conforme al procedimiento establecido en esta Ley, practicando todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo, la autoría o participación del adolescente o en su caso, de personas adultas y verificar el daño causado. Si se establece la participación de personas adultas deberá ponerlo en conocimiento, inmediatamente y bajo su responsabilidad, del fiscal competente.

- c. Realizar la investigación de las transgresiones cometidas por adolescentes.
- d. Promover la acción correspondiente.
- e. Solicitar pruebas, aportarlas y, cuando procesa, participar en su producción.
- f. Solicitar, cuando proceda, la cesación, modificación o sustitución de las sanciones decretadas o interponer recursos legales.
- g. Brindar orientación legal y psicológica, cuando sea necesario, a la víctima del delito y mantener una comunicación constante y directa con la misma, notificándole todas las diligencias que realice.
- h. Asesorar al ofendido, durante la conciliación, cuando éste lo solicite.
- i. Estar presente en la primera declaración del adolescente y pronunciarse sobre su situación jurídica procesal.
- j. Las demás funciones que ésta y otras leyes le asigne.

3.3.8. El actor civil

Debe constituirse como tal antes de que el fiscal solicite el auto de apertura a juicio o el sobreseimiento. La acción civil comprende la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. Si el daño es material debe restituirse el objeto dañado y en caso no se pueda se procede a pagar una cantidad de dinero por su valor económico; si el daño es moral, debe procederse a cuantificar los daños psicológicos y sociales que el adolescente haya causado con la conducta delictiva cometida. El pago de los perjuicios comprende las ganancias o intereses dejados de percibir como consecuencia del hecho delictivo. Según el Código Civil en los Artículos 1660 al 1662, los

adolescentes mayores de quince años responderán con sus mismos bienes, salvo que fueran insolventes, en este caso responderán subsidiariamente quienes tengan su Patria Potestad o Guarda Legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del adolescente. Por esta causa es muy importante que cuando se presente el memorial donde se constituya el actor civil no se demande solamente al adolescente sino también a sus representantes legales solicitando que sean citados como terceros civilmente demandados.

3.3.9. Unidad de niñez y adolescencia de la policía nacional civil

Es la encargada de auxiliar al Ministerio Público y a los Tribunales de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el descubrimiento y verificación científica de las transgresiones y sus presuntos responsables, cuidando que se respete los derechos de los menores.

3.3.10. El proceso penal de adolescentes en los juzgados de paz

Aunque no es materia de mi investigación considero necesario describir a groso modo lo que la nueva Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula sobre este proceso, pues otorga competencia material a todos los Jueces de Paz del país para que puedan conocer, tramitar, juzgar y resolver en definitiva de todos aquellos casos de adolescentes de quienes se alegue han infringido la ley penal según lo que establece el Artículo 197 de la Ley, en los siguientes casos:

- a. Puede conocer todos los hechos constitutivos de faltas.



- b. Todos los delitos cuya pena de prisión según el Código Penal o Leyes Penales especiales no sea superior a los 3 años de prisión o consista en multa.
- c. Los delitos contra la seguridad del tránsito.

En todos estos casos, los Jueces y las Juezas de Paz están facultados por la ley para conocer y dictar la sanción o forma anticipada del proceso que mejor cumpla con el fin de reinserción social y familiar del adolescente.

El procedimiento señalado para conocer y resolver estos casos es el Procedimiento Específico establecido en el Código Procesal Penal para el juicio de faltas, con la reserva de aplicar los principios, garantías y plazos especiales que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece para el proceso penal de adolescentes. En ese sentido, el Juez de Paz al conocer un caso de su competencia deberá oír al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al adolescente imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias mayores diligencias, el Juez, en el mismo acto, aplicará una forma alterna de terminar el proceso o pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la sanción más adecuada para el caso concreto, debe considerar siempre que ésta tiene un fin educativo y que debe aplicarse con la intervención de su familia, barrio y su comunidad, según establece el Artículo 239 de la ley referida debe tomar en cuenta:

- a. La comprobación de la conducta que viola la ley penal.
- b. La comprobación de que el adolescente ha realizado o participado en la transgresión de a la ley penal.

- c. La capacidad para cumplir la sanción, asimismo, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de ésta.
- d. La edad del adolescente, sexo, origen cultural y sus circunstancias personales, familiares y sociales.
- e. Los esfuerzos del adolescente por reparar los daños.
- f. Los efectos de la sanción para la vida futura del adolescente.

El Juez de Paz debe imponer la sanción Socioeducativa más adecuada e idónea para el adolescente, establecidas en el Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Cuando el adolescente no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez lo convocará, junto con el ofendido y la autoridad denunciante, en un plazo no mayor de 10 días, a debate oral y reservado, y en él recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolverá o impondrá la sanción que corresponda. El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de 3 días de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba.

En ningún caso el Juez de Paz podrá provisionalmente privar al adolescente de su libertad, en virtud de que no se espera como sanción definitiva la privación de libertad, puede aplicar las medidas cautelares reguladas en el Artículo 180 de la ley, con excepción de la descrita en el inciso g. Este procedimiento se encuentra regulado en el

Artículo 197 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y supletoriamente en los Artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal.

3.4. Acción en el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

Si la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión, como lo establece el Artículo 29 de nuestra Constitución Política de la República, es por medio de ésta que cualquier persona puede acudir al órgano Jurisdiccional correspondiente para solicitar que se aplique la ley al adolescente infractor de la ley penal. Atendiendo al interés que se protege la acción se puede clasificar así:

a) Acción por delitos de acción pública, la que a su vez puede ser:

1. De Oficio
2. Dependiente de instancia particular

b) Acción por delitos de acción privada: Cuando se trate de un delito de Acción Pública de oficio, es el Ministerio Público el encargado de iniciar la investigación y la persecución penal del adolescente, al igual que en los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, con la diferencia de que en este caso se necesita de la denuncia del ofendido. En los delitos de Acción Privada se presenta la querrela **directamente ante el Juez de Primera Instancia de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal** y se tramitara sin la intervención del ministerio público, salvo en los casos especiales de la investigación preparatoria, cuando fuere imprescindible llevar a cabo una investigación preliminar. La acción se puede iniciar por medio de la denuncia,



querrela, prevención policial y conocimiento de oficio, todos estos son Actos Procesales de iniciación.

3.5. Los actos procesales

Son los acontecimientos voluntarios de las partes y de los sujetos procesales que se realizan con la finalidad de producir efectos jurídicos dentro del proceso penal. Todos los actos procesales durante la substanciación del proceso penal, requieren del cumplimiento de determinados requisitos y formalidades que la misma ley establece, ya sea que se trate de actos de iniciación, de investigación, de finalización de la etapa de investigación o de actos depurativos como excusas, recusaciones, interposición de excepciones en la etapa intermedia así como actos de preparación del debate, de desarrollo, de decisión del debate, como también actos de impugnación y ejecución.

3.6. Medidas de coerción

Son medios de restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del adolescente sujeto a un proceso penal con el objetivo de asegurar y garantizar la presencia del adolescente en el proceso, asegurar las pruebas, proteger a la víctima, al denunciante, o testigos.

Tomando en cuenta la condición especial del adolescente y el carácter excepcional de las medidas de coerción, la duración máxima de ésta no puede ser mayor a los 2 meses, prorrogable por una sola vez, con excepción de la privación de libertad provisional que en ningún caso puede ser prorrogada. Las otras medidas de coerción si



pueden ser prorrogadas mediante auto motivado por un plazo máximo de 2 meses, al vencimiento del cual si no hay sentencia condenatoria en primera instancia, la sanción cesa de pleno derecho y el juez bajo su responsabilidad debe ordenar la inmediata libertad del adolescente. Caso contrario si hubiese sentencia condenatoria en primera instancia y ésta hubiese sido apelada, la Sala de la Niñez y la Adolescencia podrán prorrogar por un plazo que no puede exceder de 1 mes la medida impuesta.

La ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 180 enumera las Medidas de Coerción, y son las siguientes:

- a) La obligación del adolescente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
- b) La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea, quién será la responsable de su cuidado y custodia, presentarlo ante el juez e informar de su situación cuantas veces le sea solicitado.
- d) Arresto domiciliario, en su propia residencia u otra idónea que el juez señale, bajo la responsabilidad de una persona adulta.
- e) Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
- g) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia. Única y exclusivamente en los supuestos que esta ley señala y a solicitud del fiscal.



Como se puede observar todas son medidas de carácter personal, y aunque no se menciona la detención, conducción, citación, arraigo y permanencia conjunta, así como las medidas de coerción de carácter real, sí se aplica el Artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, supletoriamente el juez puede hacer uso de ellas, siempre respetando las garantías básicas del proceso.

Merece especial mención la Medida de Coerción de privación de libertad provisional, por su carácter de excepcional, principalmente cuando se trate de los adolescentes comprendidos entre los 13 a los 15 años de edad, a quienes únicamente se les podrá aplicar esta medida cuando no sea posible aplicar otra menos gravosa. Esto quiere decir que si dos adolescentes, uno de 14 y otro de 16 años cometen un delito lo suficientemente grave como para que durante el proceso se amerite aplicarles la medida de coerción de privación de libertad provisional, al adolescente que tenga 16 años si se le impondrá, mientras que al adolescente de 14 años no, siempre y cuando se le pueda aplicar otra menos grave, fundamentándonos en lo establecido en el Artículo 182 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Además esta Medida de Coerción solo procede:

- a) Cuando exista peligro de fuga o de obstaculizar la averiguación de la verdad; y
- b) Que el hecho que se le atribuya al adolescente sea constitutivo de un delito que implique grave violencia y sea contra la vida, la integridad física, la libertad individual o sexual de las personas.

3.7. Formas de terminación anticipada del proceso

Como en el Proceso Penal de adultos, en el de adolescentes también hay mecanismos desjudicializadores, solamente que aquí se les llama Formas de Terminación Anticipada del Proceso, son salidas alternas al proceso penal. Ha sido muy novedosa su integración al sistema de administración de justicia en nuestro país, su objetivo es descongestionar un poco la gestión legal en tribunales. Normalmente todo el proceso se desarrolla con el objetivo de emitir una sentencia. Claro, que se puede llegar a un fallo definitivo. Pero no necesariamente tendrá que ser una Sentencia. Puede llegar a suscribirse un acuerdo entre las partes y dar por finiquitado el expediente. O bien, puede adquirirse compromisos recíprocos que logren dar a conocer un buen entendimiento entre las partes. En resumen se puede afirmar que todos buscan la solución a un problema, que ha perturbado el orden social establecido. Y con la solución al mismo se estará buscando simultáneamente la pacificación social, es decir, no permitir que prevalezca la venganza de la víctima, sino más bien la comprensión de ésta hacia su hechor, en cuanto a que si sucedió el conflicto, quizá es de aceptarse que no existió la intención del imputado de hacerle daño a dicha víctima. O dejó de reflexionar sobre las consecuencias posibles a producir. Las formas de terminación anticipada del proceso se aplican a aquellas acciones típicas que por sus características aparecen como episódicas y son de baja o media intensidad conflictual y en consecuencia la responsabilidad de estos actos puede realizarse sin necesidad de

acudir a la sanción penal del adolescente. Según Justo Solórzano ¹⁸ los fines generales de las formas de terminación anticipada del proceso son:

- a) Reducir la afectación social, moral y psicológica que el proceso penal puede generar en el adolescente.
- b) Reducir los costos del aparato judicial administrativo.
- c) Brindar mayor efectividad a los postulados de la legislación especial de la niñez y adolescencia.
- d) Involucrar a la comunidad en las soluciones de la delincuencia juvenil.
- e) Reducir la descriminalización que produce el sistema penal.

Y los fines específicos de:

- a) Conservar al máximo posible el ritmo normal diario de vida y entorno del adolescente.
- b) Permitir al adolescente una comprensión adecuada de su conducta y generar un sentimiento de responsabilidad por sus actos y de respeto de los derechos de terceros.
- c) Entender la "delincuencia" de los adolescentes como un "episodio de la adolescencia".

¹⁸ Solórzano, Justo. **La ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Pág. 131.



Encuentro entre las formas de terminación anticipada del proceso, la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad reglado.

3.7.1. Conciliación

Permite al adolescente enfrentarse con la víctima y aprender a resolver responsablemente las consecuencias de sus conductas delictivas, pues a través de la negociación se logra de forma voluntaria la solución al conflicto. Según el Artículo 185 de la ley, la conciliación se admite en todas las transgresiones a la ley penal donde no exista violencia grave contra las personas y no se vulnere el interés superior del adolescente, procede hasta antes del debate, la debe solicitar el fiscal, debe ser autorizada por el juez previa opinión favorable del abogado defensor del adolescente. Procede de oficio o a instancia de parte y en la audiencia se debe citar al adolescente, a su representante legal o persona responsable, la parte ofendida o víctima, en caso ésta sea adolescente, la citación comprenderá a sus representantes legales, al defensor y al fiscal. Todo el procedimiento se realiza en una audiencia, en la cual se escucha a todos los involucrados, y si se llegare a un acuerdo se levantará un acta, la cual debe ser firmada por los comparecientes, suspendiéndose de esta forma el procedimiento.

En caso se incumpliere injustificadamente con las obligaciones de tipo no patrimonial adquiridas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiese conciliado. En caso el incumplimiento fuera de obligaciones de tipo patrimonial, el ofendido puede acudir al juez para solicitar el pago obligado, y en caso no se obtenga una respuesta positiva, puede promover la acción civil.

3.7.2. La remisión

Es una forma de terminación anticipada del proceso cuyo objetivo es ocuparse del Adolescente transgresor de la ley penal sin recurrir al proceso, siempre y cuando la acción que se le atribuye se encuentre tipificada con una pena de prisión cuyo mínimo sea inferior a 3 años; que su grado de participación en el daño causado por el delito sea escasa, es decir, que se determina la mínima participación cuando no hay un vínculo de causalidad entre la cooperación brindada y el resultado dañoso alcanzado por el autor; en otras palabras, que su participación no haya incidido directamente en el resultado obtenido, siendo en este caso accesoria ; y que el adolescente haya asumido una actitud positiva en cuanto a la reparación del daño. Tiene como característica que es el juez quién tiene la posibilidad de aplicarla, citando a las partes a una audiencia común para su efecto, y previo acuerdo con éstas, remitirá al adolescente a programas comunitarios. En caso no existiere acuerdo se continuará el proceso. Esta figura procesal es nueva en nuestro ordenamiento jurídico pues en el proceso penal de los adultos no existe.



3.7.3. El criterio de oportunidad reglado

Es una forma de terminación anticipada del proceso por medio de la cual el Ministerio Público puede solicitar al juez que se prescinda en forma total o parcial de la persecución penal, se limite ésta a una o varias infracciones o a alguna de las personas que han participado en el hecho, siempre y cuando se trate de un hecho en el que por su insignificancia o lo exiguo de la participación del adolescente en el hecho no afecte el interés público disuasivo.

3.8. Fases del proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal

Debemos partir que para realizar un adecuado análisis de las distintas fases que se desarrollan dentro del proceso sancionatorio de los adolescentes en conflicto con la ley penal, es necesario tener claros de los dos principios consagrados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y La Adolescencia, en su Capítulo II del Título II, que versa sobre los derechos y garantías fundamentales que deben respetarse en el proceso que nos ocupa y que se recogen en el Artículo 142 de la citada ley, y que consiste en los principios de oralidad e Inmediación procesal, los cuales servirán de guía fundamental en el desarrollo del debido proceso.

3.8.1. Fase preparatoria

Como su nombre lo indica durante esta fase el órgano encargado del ejercicio de la acción y persecución pública, el Ministerio Público, se encarga de investigar los elementos necesarios que permitan plantear una pretensión fundada, e inicia su



investigación como consecuencia de una denuncia o de oficio. La investigación y preparación de la acción penal implica la elaboración de hipótesis y conjeturas de culpabilidad, lo que no pueden realizar los jueces sin quebrantar el Principio de Imparcialidad básico de la Jurisdicción, razón por la cual se traslada esta función al Ministerio Público, eso no significa que el Juez desaparezca en esta etapa.

La Fiscalía de la niñez y adolescencia es la encargada de actuar dentro de esta fase del proceso realizando las diligencias y actuaciones de la investigación con autorización judicial o sin ella cuando no tengan contenido jurisdiccional. Debe acudir el *fiscal al juez en caso de solicitar una medida de coerción personal, diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales, habilitar o no la intervención de distintas personas en el procedimiento, practicar actos definitivos e irreproducibles por medio del anticipo de prueba, sin olvidar las restricciones que el procedimiento especial le impone.*

El objeto de la investigación del Ministerio Público es determinar la existencia del hecho, establecer a los autores, cómplices o instigadores y se verificará el daño causado; todo esto dentro de un plazo que no debe exceder a los 2 meses prorrogable por el mismo tiempo, siempre y cuando el adolescente no se encuentre sujeto a una medida de coerción privativa de libertad.

Al iniciar la investigación el Ministerio Público dentro de sus primeras diligencias procederá a:

- a) Comprobar la edad del adolescente e informar de ello inmediatamente al Juez.
- b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye; y en su caso, la persona que lo acusa.
- c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario.
- d) Durante la fase preparatoria el Ministerio Público podrá solicitar la conciliación, criterio de oportunidad o remisión.

Agotada la fase preparatoria o concluido el plazo de la investigación, el Ministerio Público en forma breve y razonada hará una de las siguientes solicitudes:

- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- b) La acusación y apertura a debate, en cuyo caso señalará los hechos sobre los cuales versará el proceso y adjuntará las investigaciones realizadas. En la acusación el fiscal deberá proponer la sanción que estima más adecuada para el adolescente, debiendo razonar los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado.

En el caso de que el Ministerio Público solicite la clausura provisional o la prórroga de la investigación, el juez debe resolver en un plazo que no exceda de 48 horas.

Cuando la solicitud del Ministerio Público es el Sobreseimiento o la Acusación, el juez a más tardar un día después de su presentación, ordenará la notificación a todas las

partes señalando día y hora para la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, la cual debe realizarse dentro de un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la fecha en que el Ministerio Público presento su requerimiento. La ley señala claramente que entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público, deberán mediar por lo menos 5 días, a efecto de que las partes puedan ejercer su Derecho de Defensa.

3.8.2. Fase intermedia

Esta fase tiene como objetivo permitir al Juez evaluar si existe o no sospecha fundada para someter a un adolescente a juicio oral y público por la posibilidad de su participación en un hecho delictivo, para verificar la procedencia del procedimiento abreviado, sobreseimiento o clausura, suspensión condicional del proceso o criterio de oportunidad reglado si no se hubieren solicitado antes.

La importancia de la etapa intermedia consiste en que en ella se puede depurar los actos procesales que ya se hayan suscitado, además en la audiencia señalada las partes pueden criticar y seguir depurando la acusación, el sobreseimiento, la clausura provisional, el archivo y las otras solicitudes que lleve a cabo el Ministerio Publico, señalando los vicios de cada requerimiento o solicitud. Se fija el hecho por el cual se practicará Juicio Oral, determinando a la persona que se le atribuye el hecho, se cumple con la obligación de que el acusado sea informado del hecho por el que se pide



sea juzgado y para que conozca las pruebas en que se basa la acusación, la cual debe ser debidamente fundada.

El día y hora para la audiencia del procedimiento intermedio, el juez se constituirá en el lugar señalado para este objeto, verificará la presencia del fiscal, del adolescente y su defensor, así como de las demás partes que hubieren sido admitidas. Una vez verificada la presencia de las partes el juez declarará abierta la audiencia e inmediatamente les advertirá sobre la importancia y el significado de lo que sucederá, concederá la palabra al fiscal para que fundamente su solicitud, luego al agraviado o querellante para que se manifieste sobre sus pretensiones y reproduzca sus medios de convicción, y por último le concederá la palabra al adolescente y al abogado defensor. Cuando se diluciden cuestiones incidentales se le concederá la palabra solamente una vez por el tiempo que establezca el juez al fiscal, al defensor y a las demás partes. La ley no establece plazo para resolver este tipo de solicitudes, pero supletoriamente acudiendo al Código Procesal Penal que en el Artículo 341 establece que luego de escuchar el juez a las partes inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el Sobreseimiento, la Clausura del proceso o el Archivo, pero si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el Juez podrá diferirla por 24 horas, debiendo para ello citar en la misma audiencia a las partes. Es en este momento donde el juez emite el Auto de Apertura del Juicio, y en su caso el Auto de Prisión Preventiva o de Medida Sustitutiva de conformidad con el Artículo 207 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



3.8.3. Fase del juicio o debate

Una vez resuelta la apertura del proceso, el juez citará al fiscal, las partes y los defensores, informándoles que tienen 5 días hábiles para examinar las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estime pertinentes, todo esto ante el mismo Juez que conoció durante la etapa intermedia, pues en materia de menores no hay Tribunales de Sentencia, sino que todo el debate se realiza ante el Juez de Primera Instancia de Menores en Conflicto con la Ley Penal. Vencido el plazo para presentar las pruebas el juez se pronunciara sobre ellas rechazando la prueba manifiestamente impertinente y puede ordenar de oficio la que considere necesaria. En este momento procesal el juez realiza una función característica del sistema inquisitivo, pues es él quien ordena que se incorporen pruebas de oficio, considero que esta facultad se le otorga al juez por ser un juicio donde el sindicado es un adolescente y para garantizar la protección de las garantías hacía ese menor, el juez tiene esta facultad.

En la misma resolución donde se admite o rechaza la prueba, el juez debe señalar día y hora para celebrar el debate, el que como característica especial de este tipo de proceso deberá ser oral y privada, condiciones sin las cuales puede ser declarado nulo. Deben estar presentes el adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal; la ley también establece que podrán estar presentes los padres, facultando al juez para que limite este derecho en caso sea perjudicial para el Adolescente. Sí es necesario podrán

estar presentes los testigos, los intérpretes y otras personas que el juez considere convenientes.

El debate se regula supletoriamente en lo que sea aplicable por el Código Procesal Penal. El día señalado para su inicio el juez verificara la presencia de los sujetos procesales que deban estar presentes y declarara abierto el debate, instruyendo al adolescente sobre la importancia y significado del mismo, verificando su identidad, y luego de este momento le indicará al adolescente que puede declarar o no. Si el adolescente declara, será interrogado después por el fiscal y por su defensor. La ley también faculta al ofendido o su representante legal para interrogar al adolescente. En caso sea necesario el adolescente tiene derecho a rendir las declaraciones que considere oportunas.

Una vez recibida la declaración del adolescente, el juez procederá a recibir la prueba, iniciando por los peritos y los testigos a los cuales deberá interrogar sobre su identidad personal, para luego protestar legalmente su testimonio. Rendida su declaración, procederán las partes a interrogarlos, el juez deberá moderar el interrogatorio y no permitirá que se contesten preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Los testigos no pueden comunicarse. En caso de que el perito o testigo no se presente, el juez puede hacer uso de la fuerza pública para hacerlo comparecer, o en caso de que les sea imposible acudir a la audiencia, el juez deberá por medio de suplicatorio, carta rogatoria o requerimiento solicitar que otra autoridad competente acuda al domicilio o al lugar donde se encuentre el testigo o perito para recibir su declaración, pudiendo las



partes designar a un representante para que acompañe dicho acto, o bien consignar por escrito las preguntas que desee formular. Todo este procedimiento se hará constar en un acta que se introducirá por su lectura al debate. En este momento se rompe el Principio de Inmediación y como consecuencia se suspende el debate.

Una vez recibida la prueba pericial y testimonial, se procede a recibir los documentos los cuales serán leídos. Las cosas y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos en el debate. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en la audiencia. En caso de ser necesaria una inspección o reconstrucción, el juez podrá disponerlo aún de oficio, por lo que se suspende el debate y se procede a realizar.

El juez puede ordenar a petición de parte, la recepción de nuevos medios de prueba, si fueren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad, también podrá citar a los peritos si sus dictámenes no resultaren suficientes, suspendiendo para este efecto el debate por un plazo no mayor a 5 días.

Si durante el debate se tratan asuntos que sean perjudicialmente dañinos para el adolescente, el juez previa consulta a éste, su defensor y las partes, puede disponer su retiro transitorio de la audiencia.

Una vez terminada la recepción de pruebas, el Juez concederá la palabra al fiscal del Ministerio Público y al defensor para que emitan sus conclusiones, pudiendo también invitar al transgresor y al ofendido para que se pronuncien sobre lo que aconteció durante la audiencia. El derecho de réplica lo tienen el Ministerio Público y el defensor.



Inmediatamente después de concluida la audiencia o hasta 3 días después de finalizada ésta, el juez dictará a resolución final, con base en los hechos probados, la existencia del hecho o su atipicidad, la autoría o participación del adolescente, la existencia o inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad. Para este efecto el juez dividirá el debate en dos etapas: Una en la que se determina el grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal; y otra en la que se determina la idoneidad y justificación de la sanción para lo que el juez se asistirá de un psicólogo y un pedagogo, debiendo dejar claramente establecida la finalidad de la sanción, el tiempo de duración y las condiciones en que deba ser cumplida.

La sentencia debe contener los requisitos establecidos en el Artículo 389 del Código Procesal Penal y el 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Esta se deberá notificar personalmente a las partes en la misma audiencia.

3.8.4. La acción reparatoria o acción civil dentro del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

De conformidad con lo establecido en el Artículo 178 de la Ley de Protección integral de la Niñez y la Adolescencia "Responsabilidad civil. La acción civil podrá ser iniciada y resuelta en el procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Penal". Por lo anterior resultan aplicables los procedimientos establecidos en los Artículos 124 y 393 del Código Procesal Penal,

por lo que deberá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia sancionatoria. De conformidad al Artículo 244 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia señal “Obligación de reparar el daño: ... Cuando el adolescente mayor de quince años realice un acto que afecte el patrimonio económico de la víctima, el juez podrá determinar, teniendo especial cuidado en su situación económica, que éste restituya la cosa, promueva el resarcimiento del daño o compense el perjuicio causado a la víctima. Cuando dicho acto sea cometido por un adolescente de trece a catorce años de edad, el Juez podrá también determinar la reparación del daño, quedando solidariamente obligados los padres, tutores o responsables...”. Esta acción reparatoria del daño causado no debe descuidar el estricto cumplimiento de los principios rectores establecidos en la ley especializada del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, y la cual tiene como objetivo fundamental el establecer la existencia de una transgresión a la ley penal, determinar quién es su autor o participe y ordenar la aplicación de las sanciones socio educativas correspondientes. Asimismo, buscará la adecuada reinserción del adolescente en su familia y en la sociedad.

3.8.5. Recursos

Claramente la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia regula que solamente podrán impugnarse las resoluciones por medio de los recursos de Revocatoria, Reposición, Apelación, Casación, y Revisión.



3.8.5.1. Recurso de revocatoria

Puede plantearse contra todas las resoluciones, con excepción a las que le pongan fin al proceso, en forma verbal o por escrito en un plazo de 48 horas y el Juez o Tribunal deberá resolverlo en un plazo de 24 horas. Este recurso no se encuentra regulado por el Proceso Penal de Adultos, pero sí se encuentra en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 146, solo para los decretos. Tienen legitimación subjetiva para recurrir todas las partes, y aún el Juez de oficio puede realizar la revocación.

3.8.5.2. Recurso de reposición

Se encuentra regulado por los Artículos 402 y 403 del Código Procesal Penal, procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa, y que no sean apelables, debiéndose plantear por escrito en un plazo de 3 días, el juez debe resolver en el mismo plazo. También procede el Recurso de Reposición contra las resoluciones emitidas durante el trámite del Juicio o Debate, en este caso se interpondrá en forma oral y se tramitará y resolverá inmediatamente.

3.8.5.3. Recurso de apelación

Las partes procesales pueden plantearlo por escrito dentro del plazo de 3 días ante el juez que conoce del asunto, expresando en dicho memorial los motivos en que fundamenta, las disposiciones legales aplicables y se debe ofrecer la prueba respectiva, el juez una vez recibido el memorial debe remitirlo a la Sala de la Corte de



Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, una vez admitida la sala emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia oral y fundamenten el recurso en un plazo de 5 días, ampliado a 10 días por el término de la distancia. Inmediatamente finalizada la audiencia oral, la Sala deberá resolver el recurso planteado, salvo que a su criterio sea necesario más tiempo, en cuyo caso podrá resolver en un plazo no mayor a 3 días. Una característica especial del Recurso de Apelación es que solo procede contra las siguientes resoluciones:

- a) La que resuelva el conflicto de competencia.
- b) La que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental.
- c) La que ordene la remisión.
- d) La que termine el proceso.
- e) La que modifique o sustituya cualquier tipo de sanción en la etapa de ejecución.
- f) Las demás que causen gravámenes irreparables.

3.8.5.4. Recurso de casación

Procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, se plantea ante la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de 15 días contados a partir de notificada la resolución que lo motiva, con expresión clara y precisa de los artículos e incisos que lo autoricen, indicando si es de fondo o de forma. Así mismo se deben indicar los artículos e incisos que se consideren violados. Si el escrito que contiene el recurso llena todos los requisitos, la Corte Suprema de Justicia lo declarará admitido, pedirá los autos y señalará día y hora



para la vista. La vista puede ser pública con citación de las partes. En la audiencia se leerá la parte conducente de la sentencia y se concederá la palabra por su orden al recurrente, y a las otras partes. Podrán también presentar sus alegaciones por escrito. El Tribunal de Casación debe resolver dentro de un plazo de 15 días.

Si se declara favorable el Recurso de Casación de fondo, el tribunal casará la resolución impugnada y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina aplicable. Si se declara favorable el Recurso de Casación de forma, se hará el reenvío al Juez que corresponda, para que emita resolución sin los vicios apuntados. De conformidad al Artículo 235 de la Ley de Protección Integral de La Niñez y la Adolescencia y del Artículo 437 al 452 del Código Procesal Penal.

3.8.5.5. Recurso de revisión

Persigue la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, solo procede a favor del condenado cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave. Puede plantearlo el propio condenado, el Ministerio Público o el Juez de Ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. Debe promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables, acompañando toda la prueba documental. Inmediatamente después de admitida la revisión, el Tribunal dará intervención al



Ministerio Público o al condenado, según sea el caso, recibiendo los medios de prueba si fuere necesario. Concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo el tribunal acompañar alegatos por escrito. Si el Tribunal al resolver anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciará directamente la sentencia definitiva.

3.8.6. Fase de ejecución

El Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones es el encargado de la ejecución de las Sanciones Socioeducativas, observando durante este proceso las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente, sometido a algún tipo de sanción, su permanente desarrollo personal y su reinserción en su familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad. Para este efecto sus atribuciones se encuentran enmarcadas en el Artículo 106 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, siendo estas las siguientes:

- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de las medidas esté acorde con los objetivos de la ley.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras se cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.



- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres (3) meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión. Revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar, cada seis (6) meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j) Las demás atribuciones que esta Ley y otras leyes les asignen. Provee pues la ley a el Juez de Control de Ejecuciones la capacidad para llevar a cabo la rehabilitación del adolescente, pues el solo hecho de obligarlo a revisar cada tres meses la Sanción Socioeducativa le da la oportunidad de modificarla o revocarla según las necesidades del adolescente, por medio de la vía incidental, es una importante herramienta para aplicar el Principio de Interés Superior del Niño. Para esto es



necesaria la buena comunicación entre el Juez de Ejecución y los miembros del Equipo Técnico de la Secretaría de Bienestar Social encargados del programa respectivo a la Sanción que se impusiera al adolescente, pues depende de sus informes y estudios que el Juez d Ejecución revoque o modifique la Sanción.

Es la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas al adolescente, por lo tanto debe crear los programas adecuados a cada Sanción Socioeducativa así como buscar la construcción de las instalaciones adecuadas para cada uno de los programas.



CAPÍTULO IV

4. Análisis Jurídico de Casos de adolescentes en conflicto con la ley penal

En Guatemala la autoridad competente y responsable de las acciones para el cumplimiento de las Sanciones socio-educativas impuestas a las persona adolescentes, es la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República. Entre otras funciones tiene la de organizar y administrar los programas para el cumplimiento de las sanciones establecidas, básicamente las consistentes en la privación de la libertad, sea por medida precautoria o por aplicación de una sanción socioeducativa producto de sentenciá firme emitida por el órgano jurisdiccional correspondiente para su cumplimiento.

Los programas que por ley debe de fomentar son los servicios de atención terapéutica, y orientación psicosocial, así como promover y organizar con participación de organizaciones sociales de programas de apoyo para la reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia (SBS) ha creado la Sub-Secretaria de reinserción y Resocialización de Adolescentes en conflicto con la Ley Penal. En esta Sub-secretaria esta previsto el funcionamiento de dos programas: a) Privación de Libertad: que ha privilegiado la seguridad y vigilancia antes que programas de inserción social y familiar. b) sanciones Socio-Educativas: Se ha presentado un aumento en el número de adolescentes y jóvenes cumpliendo sanción no privativa de libertad. Esta



entidad estatal ha privilegiado principalmente una estrategia de Seguridad Y Vigilancia, por encima del establecimiento de programas que promueven la inserción social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Por lo anterior básicamente solamente funciona a cabalidad el primer programa en la realidad social Guatemalteca.

4.1. Contexto de los de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala

Según el Informe de Desarrollo Humano (IDH) 2007-2008 Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, (PNUD). La población del Estado guatemalteco, para los citados años se encontraba en un poco más de trece millones de habitantes, de los cuales el 51.2% son mujeres.

De acuerdo al XI Censo Poblacional hay 4,610.440 indígenas, equivalente al 41% d la población; aunque según las organizaciones indígenas pasarían del 50%. En el territorio de Guatemala existen 22 idiomas de la familia lingüística maya, además del xinka, el garífuna y el español. La Constitución Política de la República de Guatemala que data del año de 1,985 reconoce como idioma oficial al español, pero especifica que las lenguas de los pueblos indígenas forman parte del patrimonio cultural de la Nación en su Artículo 143. El posterior Decreto 19-2003, establece la Ley de Idiomas Nacionales, que aunque reitera que la lengua oficial es el español, reconoce a las otras lenguas del país como idiomas y propone la necesidad de respetarlos y promoverlos.

Además el Informe de Desarrollo Humano, refiere que uno de los principales problemas que enfrentan las y los guatemaltecos son las condiciones de pobreza y extrema pobreza en que viven, se estima que el 15.2% de la población vive en condiciones de extrema pobreza, mientras que el 50.9% enfrenta condiciones de pobreza.

Los indicadores educativos reflejan que el analfabetismo entre los jóvenes comprendidos entre los 15 y 24 años de edad representan un 12.2%, frente a un 25.5% de la población adulta (25 años y más)¹⁹. Sin embargo, los índices registrados entre la población femenina representan un 68.9% e indígena un 59.6% es menor a la tasa nacional. Uno de los principales problemas sociales que enfrenta la sociedad guatemalteca es el fenómeno de la violencia.

Uno de los más recientes estudios señala que “en los últimos siete años la violencia homicida ha aumentado de 2,655 homicidios en 1,999 a 5,885 en promedio por año entre 2007 y 2008 y a 6,292 entre 2009 a 2010, de los cuales 499 en promedio por año son de muertes de menores de edad.”²⁰

Se estima que la violencia en Guatemala tiene un costo económico de aproximadamente el 7.3% del PIB, equivalente a unos 2,387.7 millones de dólares, estos están asociados a pérdidas en salud (2.8%) y pérdidas materiales (0.8%).

¹⁹ Informe de Desarrollo del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- Pág. 215.

²⁰ Datos Estadísticos de la Policía Nacional Civil.



El mismo estudio señala que el origen del fenómeno de la violencia en Guatemala en décadas anteriores estuvo asociado al conflicto armado interno que envolvió al país, sin embargo, en la actualidad sus causas son más complejas y difíciles de caracterizar.

El fenómeno de la violencia se explica en parte, en la estructura misma del sistema social, económico y político que no ha sido capaz de cambiar las condiciones de pobreza, exclusión social y la falta de oportunidades educativas y laborales en que vive la mayoría de la población guatemalteca.

Los grupos poblacionales indígenas, mujeres y jóvenes son las principales víctimas de la violencia sistemática predominante, violencia social, estructural, económica y social. Haciendo referencia particular a la juventud. Guatemala es un país compuesto por una población eminentemente joven, se estima que un poco más de 8 millones de guatemaltecos y guatemaltecas están comprendidos entre los 0 y 30 años de edad, y de ellos , alrededor de cuatro millones son jóvenes entre los 15 y 29 años. Según las cifras oficiales, del total de jóvenes el 48.6% son indígenas, 51% mujeres, y el 603% viven en el área rural.²¹

Con respecto a la edad de la población que puede ser sujeta a un proceso penal de adolescentes, el censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) indica que en Guatemala la población de adolescentes comprendida entre los 13 y los 17 años de edad era de 1,475,951.²²

²¹ Censo de población y habitación del Instituto Nacional de estadística –INE-. 2008.

²² Jansseens, Nadina. "Acceso a la Justicia Juvenil". ICCPG, 2007. Pág. 229.



Según la Coordinadora Nacional de la Juventud –CONJUVE-, estudios del Instituto de Ciencia Penales de Guatemala (ICCPG) e investigaciones de diferentes movimientos sociales, la pobreza tiene rostro de joven, esta población enfrenta un abanico de problemas sociales, entre los que destacan:

- a) Dificultad para acceder a los servicios básicos que presta el Estado y, por ende sin las posibilidades de acceder a fuentes de ingresos que mejoren sus condiciones de vida.
- b) Grandes conglomerados de jóvenes viven con nulas o escasas posibilidades de desarrollo.
- c) Altas tasas de jóvenes analfabetas, sin ingresar a los subsistemas educativos de primaria, secundaria, educación técnica y universitaria.
- d) Decenas de miles de jóvenes no se incorporan al mercado laboral. Son pocos los que logran encontrar un empleo y quienes lo hacen se integran al Sector Informal de la Economía, en condiciones de sobre explotación económica, con bajos salarios y sin goce de las prestaciones sociales que la ley establece.
- e) Altos índices de morbilidad, embarazos en adolescentes, prevalencia de enfermedades diversas, incluyendo infecciones de transmisión sexual como el VIH sida, entre otras. Falta de acceso a programas de salud preventiva, curativa y de atención, tanto para jóvenes urbanos como rurales, sin diferenciar las particularidades hombres-mujeres.



Todos estos condicionantes estructurales y de entornos de vulnerabilidad, como la pobreza, los bajos niveles educativos, el desempleo y la falta de oportunidades de desarrollo, la violencia institucionalizada en el país después de un conflicto armado interno de más de treinta años, la violencia intrafamiliar, la inactividad recurrente del Estado para responder a las necesidades sentidas de la población y la falta de espacios de participación social que permitan a la juventud formar parte de la sociedad, obligan a muchos adolescentes y jóvenes a emigrar hacia Estados Unidos y a realizar actividades ilícitas que les generen ingresos, así como la integración de grupos como maras y pandillas en los que son parte de los procesos de violencia y delincuencia que se viven en el país.

En ese contexto, es evidente el incremento en los últimos años de la participación de adolescentes y jóvenes en procesos delincuenciales y en las maras y pandillas, pues son estos grupos los que se convierten en espacios de socialización, que ante el Estado como las comunidades mismas, no han sido capaces de ofrecer a sus jóvenes. Ya a finales del año 2006 la Coordinadora de la Juventud por Guatemala, reportaba que aproximadamente 35 mil adolescentes y jóvenes participan en las maras, es decir, de 1% al 5% del total de la Juventud.

Sin embargo, esta realidad no ha sido abordada por el Estado y la sociedad desde una perspectiva multidimensional, en donde se analicen causas-efectos, factores condicionantes, determinantes socioeconómicos, y entornos socioculturales, sino que



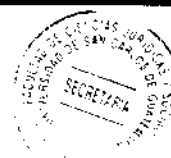
más bien existe en todos los estamentos públicos y privados una tendencia a culpabilizar, satanizar y condenar a la adolescencia y la juventud.

Desde hace algunos años a la fecha, los medios de comunicación, la opinión pública, representantes de diferentes sectores de la sociedad civil y política del país piden "castigo", "mano dura", "endurecimiento del sistema Penal Guatemalteco", "limpieza social", para la adolescencia y juventud involucrada en la comisión del delito. No se ve a estas poblaciones como grupos humanos que están inmersos en múltiples problemáticas generadas por la sociedad adulta, sino que se les ve como el problema y la sociedad exime de responsabilidades.

Las medidas gubernamentales en la historia reciente han sido dirigidas a reprimir y no a prevenir; a sancionar y no a reeducar o resocializar; a condenar y no a brindar oportunidades de desarrollo humano.

La respuesta del Estado guatemalteco al fenómeno de la violencia y a los adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal ha pasado por varias etapas. La primera se caracterizó por una visión criminalizadora de la adolescencia inspirada en la doctrina de la situación irregular que encontró su concreción formal en el Código de Menores (Decreto No. 27-2003).

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia configura un sistema de justicia penal especial para adolescentes en conflicto con la ley penal, que se



encuentra orientado a la reinserción social de las y los adolescentes a sus comunidades y la sociedad en general.

Desde la aprobación del Decreto 27-2003, se han logrado avances significativos en la implementación del sistema de justicia penal de adolescentes y en la función resocializadora que este esta llamado a cumplir, no obstante, persisten aún obstáculos, dificultades que el Estado y la sociedad guatemalteca debemos superar.

4.2. Los centros especializados de privación de libertad para adolescentes

Los resultados que se presentan en esta tesis pretenden reflejar el sentir, las vivencias, experiencias, percepciones y opiniones de los diversos actores que han y participan en el proceso de investigación de campo sobre la problemática que se analiza, tales como la sociedad civil, la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, organismo internacionales y del Instituto de Estudios comparados de Ciencias Penales de Guatemala.

En Guatemala existen legalmente constituidos como tal, cuatro centros especiales de privación de libertad para adolescentes, tres de ellos de hombre y uno para mujeres, los que se encuentran orgánicamente a cargo de loa Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala.



Los centros son “instituciones de carácter civil a cargo del Estado y su función es dar cumplimiento a las ordenes de privación de libertad de menores de edad acusados o sentenciados por transgresiones a las leyes penales”.

4.2.1. Centro juvenil de detención provisional

Es el Centro Especial de Detención Provisional para Varones, se le conoce con las siglas de CEJUDEP, más conocido también como “Las Gaviotas”, fue construido en el año de 1,974 y originalmente su función era la de atender niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y en conflicto con la ley.

El CEJUDEP fue creado para albergar a adolescentes varones sujetos a la sanción de privación de libertad provisional, a un proceso penal y a espera de una resolución judicial de sus casos.

De esta forma se pretende dar cumplimiento al mandato legal que los adolescentes sujetos a la sanción de privación preventiva de libertad (procesados) deben cumplirla en un lugar diferente al que corresponde cumplir de sanción definitiva. Sin embargo, en este centro, se encuentra juntos procesados y sentenciados violentando así normas jurídicas internacionales y nacionales.



De conformidad con los datos compartidos por los Directores de los Centro, este cumple en gran medida con su función de detención provisional; sin embargo hay un 9% de adolescentes con sentencias firmes que deberían estar en un Centro de Privación de Libertad. Además, en el lenguaje del funcionario se puede identificar que es una práctica que en el Centro permanezcan juntos los adolescentes sin importar su condición procesal.

4.2.2. Centro Juvenil de Privación de Libertad de Varones

Este centro es conocido como CEJUPLIV, se encuentra ubicado en el municipio de San José Pínula. Fue construido en 1,993 como una escuela de formación integral dedicada a los niños desprotegidos.

Este centro alberga a adolescentes que se les ha dictado una medida socioeducativa consistente en la privación de la libertad definitiva, es decir, que han sido sentenciados por un juez a permanecer un determinado tiempo en un centro que propicie su reeducación. En este centro se encuentran privados de libertad adolescentes que se les ha iniciado un proceso judicial y aquellos que han recibido una sentencia de privación de libertad definitiva, inobservando de esta manera lo que dice la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

“En el centro habemos de todo, algunos tenemos meses de estar siendo juzgados, otros ya tienen su castigo”. (Adolescente Grupo Focal).

“Aquí estamos jóvenes que no sabemos si vamos a ser culpados o no y otros que fueron condenados por el juez”. (Adolescentes Grupo Focal).

“En el centro hay 115 adolescentes entre investigados y condenados... 68 están sancionados y 47 procesados.... Aunque los adolescentes están durante la noche, duermen separados”

De conformidad con los datos compartidos por el Director el centro cumple una doble función detención provisional y de privación de libertad, infringiendo la norma jurídica y limitando las posibilidades de un tratamiento especializado de acuerdo a la condición procesal de los adolescentes.

Desde hace dos años aproximadamente los centros están separando a los adolescentes de acuerdo a su pertenencia a alguna pandilla. En este centro la mayoría de adolescentes pertenecen a la mara 18 y en un anexo tiene a los adolescentes que no pertenecen a ninguna, los llamados “paisas”.

4.2.3. Centro Juvenil de Privación de Libertad II “el Anexo”

Este centro funcionaba como un anexo del CEJUPLIV, por eso es conocido como CEJUPLIV II. En la actualidad funciona como centro independiente. Este centro fue construido en el año 2007, aunque se pudo observar que en realidad es una infraestructura antigua con algunas remodelaciones, eso lo confirmó su director. “En realidad el centro no es totalmente nuevo, algunas áreas son nuevas, pero en realidad

la mayor parte del local son reestructuraciones"... "nos hemos adaptado, nos hemos acoplado a estas instalaciones para asegurar a los jóvenes". "Antes esto era un hogar de niños desde 1,974 hasta antes que entrara en vigencia la Ley Integral de la Niñez y la Adolescencia". Entre 2007 y 2008 sufrió su última remodelación estructural. El centro fue construido par el tratamiento de jóvenes especiales cumpliendo su sanción socioeducativa de privación de libertad, pero en condiciones de máxima seguridad".

Al igual que los otros centros los adolescentes en condiciones de detención provisional se encuentran juntos con aquellos que ya han recibido de parte del juez competente una medida socioeducativa privativa de libertad.

En este centro la mayoría de los adolescentes recludos son miembros de la "Mara Salvatrucha" y en las mismas instalaciones del edificio, pero en forma de anexo-claustro, se encuentran los adolescentes que no pertenecen a ninguna pandilla, los llamados "Paisas". "El común denominador de los jóvenes en este centro es que todos son de alta peligrosidad, 20 ya tiene su sentencia y 11 tiene detención provisional".
(Director)

4.2.4. Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres

El CEJUPLIM, es conocido también como "Los Gorriones". Alberga adolescentes y jovencitas, tanto en privación de libertad provisional como las que ya se encuentran en cumplimiento de una sentencia de cumplimiento de medida socioeducativa firme.



Según la Directora "debido a que el número de población a atender en un principio era bastante reducido, pues se tenía un promedio de 15 a 20 adolescentes con detención provisional y una o dos en cumplimiento de una sanción socioeducativa firme, no se cumple con el derecho que tiene los adolescentes de estar separados quienes están siendo procesados y aquellos que ya se les ha aplicado una medida privativa de libertad.

A la fecha el centro está dividido en dos áreas, una en la que se encuentran los adolescentes que pertenecen a la mara 18 y en otra las que no pertenecen a ninguna mara, aunque actualmente se tiene una tercera área en la que alberga a los integrantes de la mara salvatrucha, pero esto no es oficial. Aunque las autoridades del centro señalaron que se ha registrado un crecimiento alarmante de la población adolescente femenina, puesto que en el año dos mil 2006 eran seis, en el 2007 se incrementó a 10, en el 2008 el número alcanzó las 15, en el dos mil nueve se encontraban 19 adolescentes y así hasta la actualidad. Pero lo que resulta más alarmante es que en los últimos años se ha sentenciado con la aplicación de la medida socioeducativa de privación de libertad a seis adolescentes femeninas por delitos como homicidios, asesinatos, robo agravado, entre otros.

En conclusión podemos confirmar que todos los centros tienen adolescentes en detención provisional y sancionada en las mismas instalaciones. Cada grupo de adolescentes requiere de metodologías de trabajo, formas de atención psicosocial,



modalidades pedagógicas diferentes. El tenerlos juntos afectan procesos de atención *individual y colectiva para su integración social.*

Las mujeres adolescentes señaladas de infringir la ley penal, están muy por debajo del número de hombres, aunque la ocurrencia de delitos en mujeres viene creciendo paulatinamente. Lo que debe de recalcar a la sociedad guatemalteca es que "adolescencia no es sinónimo de delincuencia.

4.3. Principales limitaciones que sufren los Adolescentes sometidos a la privación de la libertad como sanción socioeducativa

De conformidad con todos los sujetos entrevistados, los principales centro de reorientación sufren de una serie de importantes limitaciones lo que conlleva una revictimización del adolescente recluso en los mismos sea por prevención o en cumplimiento de una medida socioeducativa regulada por la normativa legal y en cumplimiento del debido proceso.

4.3.1. Falta de voluntad e inversión pública

Guatemala cuenta con un amplio sistema de normativo que se inspira en la doctrina de la protección integral y los principios el sistema de justicia penal especializada de adolescentes, que establece el perfil socioeducativo que los centros deben de cumplir. El principio educativo debe regir en la definición de los programas que deben



implementarse para lograr una adecuada atención de los y las adolescentes y en concordancia con el fin socializador que estas conllevan.

Sin embargo, no ha existido la suficiente voluntad política para destinar los recursos financieros necesarios par la implementación de programas que permitan verdaderamente que los centros cumplan con su función de resocialización. Los principales avances en este campo se han desarrollado gracias a la cooperación extranjera.

En General, los esfuerzos estatales se han orientado a la habilitación y reconstrucción de algunos centros. Es decir al mejoramiento de la estructura, en particular, de los elementos relacionados a la seguridad (muros, sistemas de Vigilancia, etc.) dentro de los centros.

4.3.2. Falta de especialización en derechos humanos y justicia penal del adolescente del personal de los centros especiales de privación de libertad

Actualmente persisten una serie de dificultades asociadas a las competencias profesionales y el perfil de los actores encargados de hacer funcionar el sistema penal especializado.

En general, el personal que se encuentra en contacto directo con los adolescentes, no cuentan con ningún nivel de especialización en materia de justicia penal especializada para adolescentes, de igual forma las capacitaciones que han recibido sobre el tema, parecen no ser suficientes para lograr un cambio significativo en las actuales práctica de los centros.

El limitado conocimiento de la filosofía en la que se debe fundamentar el que hacer de los centros especiales incide en la insensibilidad hacia la problemática que enfrentan los y las jóvenes privadas de libertad.

Aún existe una perspectiva de represión hacia los adolescentes, situación que se debe en parte a que los monitores de los centros, no cuentan con un perfil profesional en las ciencias sociales (psicológicas, sociólogos, y trabajadores sociales) sino que poseen una formación relacionada a temas de seguridad, muchos tienen un formación cuasi militar y se dedican a vigilar a los adolescentes.

Estos factores inciden en que prive la idea que la seguridad es para proteger a la sociedad de los adolescentes, y no brindarles herramientas para su desarrollo pleno e integral y su proceso de reinserción social, comunitaria y familiar.

Otro factor que limita la especialización del personal de los centros, es la alta rotación del personal de los centros, los bajos salarios y el ambiente de los centros no contribuye a la estabilidad del personal.

4.3.3. Estructura deficitaria de los centros

Los centros especiales de privación de libertad de adolescentes, cuentan con una infraestructura deficitaria y deteriorada por el paso del tiempo, esto se debe a que los mismos no fueron diseñados originalmente para ser centros especiales que respondan a la filosofía del sistema de justicia penal especializada.

El único centro que se podría considerar como "nuevo" es el anexo de CEJUPLIV II, que fue reacondicionado en el año dos mil nueve, sin embargo fue diseñado para ser un centro de máxima seguridad y no como un centro para la aplicación de medidas socioeducativas para procurar la socialización del adolescente.

El presente trabajo de tesis se basa en el análisis o diagnóstico de la aplicación de las medida socioeducativa de privación de la libertad y no sobre los centros de o sobre el sistema de justicia en general, pero dado la inter-conectividad que tienen los centros con todo el andamio de justicia y lo valioso de las autocríticas, reflexiones y propuestas de los actores de justicia implicados de manera directa en su aplicación, se debe analizar algunos aspectos de carácter general que limitan el sistema.

4.3.4. Carencias del equipo multidisciplinario

Los centros cuentan con algunos profesionales, al menos un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social, sin embargo las adolescentes y los adolescentes señalaron que su involucramiento y relación con ellos es mínima y en ocasiones nula.



“Hay una psicóloga que la vemos una vez a los quince días”.....

“Yo solo he visto a la psicóloga una vez desde que vine”...

“No conozco a otro trabajador a parte del psiquiatra”.....

Los adolescentes señalaron que, en general, han estado en contacto con la o el psicólogo con los miembros del equipo técnico solo en momento de su ingreso al centro, sin embargo, se puede suponer que los y las adolescentes tienen más contacto con el pedagogo o miembros del equipo que están a cargo del área educativa. Las autoridades de los centros remarcaron la necesidad de contar con más integrantes en los equipos técnicos especialmente en el campo educativo.

4.3.5. Incumplimiento de los plazos legales

Es una opinión generalizada entre todos los entrevistados, que no se cumplen con los plazos establecidos en la ley, situación que se debe en parte a la recarga de justicia que pesa sobre los juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal y los juzgados de ejecución de sanciones socioeducativas.

Algunas de las expresiones de los adolescentes amplían esta tendencia de opinión:

“Yo tengo un año y hasta ahora me notificaron la sentencia”

“Tengo cuatro meses de estar aquí y no tengo sentencia”

“Tengo cinco meses y aún sigo esperando que va a resolver el juez”



“No conozco a nadie que le hayan cumplido con el tiempo de tres meses que establece la ley”.

El incumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, constituyen una violación al derecho de todo adolescente en conflicto con la ley penal a tener un juicio pronto.

La ley establece que un adolescente no puede ser privado de su libertad de forma provisional por más de dos meses, sin embargo, en la práctica los y las adolescentes pasan hasta cuatro meses sujetos a la medida cautelar de privación de libertad provisional, tiempo que generalmente debería tardar un proceso judicial.

4.3.6. El incumplimiento de la función resocializadora de los centros en los que se cumple la sanción socioeducativa de privación de libertad

Debido a las deficiencias y limitaciones materiales, técnicas y humanas de los centros especiales de privación de libertad, estos no logran cumplir de forma plena y efectiva su objetivo de impulsar la culminación de procesos de socialización de los y las adolescentes.

El limitado cumplimiento de la función socializadora de los centros y las condiciones de pobreza, exclusión social (como analizamos en la parte introductoria el presente capítulo) y falta de oportunidades laborales la que tienen que enfrentarse los adolescentes una vez en libertad, inciden en la reincidencia de los adolescentes en la comisión de ilícitos penales. Cuando los adolescentes salen de los centros, vuelven a



su mismo entorno de pobreza, falta de educación, esta les hace delinquir de nuevo y vuelven al sistema de justicia, convirtiéndose en un ciclo o bien pasan a la justicia de adultos, los adolescentes están en un callejón sin salida.

El sistema de aplicación o cumplimiento de la medida socioeducativa consistente en la privación de libertad que actualmente aplica el sistema de justicia guatemalteco enfrenta a través de los distintos centros de reeducación serias limitaciones materiales, técnicas y humanas.

Cuenta con una infraestructura deficitaria que limita el cumplimiento de su función resocializadora, los espacios deportivos y para actividades lúdicas generalmente son improvisados, ya que estas instalaciones no fueron diseñadas como centros especiales sino que originalmente cumplían funciones de protección inspiradas en la doctrina de la situación irregular.

Aún prevalece un lógica punitiva en los centros, los pocos recursos con los que se cuenta se priorizan para mejorar las condiciones de seguridad y no para impulsar el fortalecimiento de las actividades socioeducativas.

El personal tiene bajo o nulo nivel especializado en temas de derechos de la niñez y la adolescencia, aún no se logra una apropiación de los principios y la filosofía contenida en la Ley Especial de Protección Integral de la Niñez y la adolescencia. Los procesos

de capacitación desarrollados no han sido suficientes par lograr un cambio significativo en la forma en que las autoridades de los centros visualizan la función resocializadora.

Los adolescentes actualmente se encuentran juntos (procesados y sancionados), no se hace ningún tipo de separación de las que establece la ley, existiendo únicamente la separación por sexo. Aunado esto, a que actualmente se ha creado un nuevo tipo de separación, lo cual no esta establecido en la ley, los adolescentes son colocados de acuerdo a su pertenencia a maras y pandillas, esto envés de contribuir con la solución de un problema lo agudiza, pues se evidencio a través de los grupos focales que el sentido de pertenencia y la identificación de los y las adolescentes a estos grupos, se refuerza en la medida en que todos se encuentran "juntos como hommes" (refiriéndose el adolescente a que una vez estén juntos con sus compañeros de pandilla o mara, están bien, porque se protegen y nadie los molesta) y bajo la responsabilidad del líder de la mara o pandilla a la que pertenece.

La existencia de programas de carácter social que acompañen a las aplicación de medidas socioeducativas y principalmente a las que coartan la libertad del adolescente como podrían ser en materia educativa, salud, deporte, cultura, recreación, empleo, reintegración familiar son así imperceptibles o inexistentes en los centros. Hay algunas acciones relacionadas a estos ámbitos de intervención con los adolescentes, pero desprovistos de estrategias, metodologías, enfoques multidisciplinarios que procuren el respeto de todos lo derechos de la adolescencia y su pleno derecho integral.



Se carece de programas que impulsen a los y las adolescente sancionado con el cumplimiento de la medida socioeducativa de privación de la libertad, culminen sus procesos educativos, esto se pudo comprobar en los grupos focales, pues algunos adolescentes manifestaron "que en muchas ocasiones no asisten a clases porque no siempre les gusta".

En relación al deporte, el Ministerio de Cultura y Deportes, a través del Programa de Reinserción Social realiza algunas actividades deportivas, como encuentros de futbol, basquetbol pero nada que trascienda en el entorno social del adolescente sancionado.

En el aspecto de salud tres de los centros cuentan con enfermero que trabaja en horario normal, exceptuando CEJUPLIM, es el único que no cuenta con esa atención. Para los cuatro centros existe un medico que realiza visitas una vez a la semana.

Los aspectos culturales y recreativos, no so abordados por los Centros de Privación de la Libertad.

4.4. La privación de la libertad como sanción socio-educativa a los adolescentes en conflicto con la ley Penal

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia inauguro en su momento una nueva cultura jurídica hacia la niñez y la adolescencia, sin embargo, el nivel de aprobación del espíritu de la ley es muy incipiente entre los actores de justicia y funcionarios del Estado en general.



Aún prevalece una visión de represión y criminalización hacia los adolescentes en los diversos actores del sistema especializado de justicia de adolescentes, son estas actitudes más que las limitaciones del sistema las que obstaculizan la adecuada implementación de los principios, los derechos y las garantías de los y las adolescentes.

En la práctica, la infraestructura, organización y lógica de funcionamiento de los centros responde muchas veces a la política de seguridad y a una visión de castigo. Las practicas culturales de la doctrina de situación irregular aún persisten en los funcionarios de los centros de privación de libertad, pues tiene la concepción de que la función de los centros privativos de libertad y la sanción en si e basa en “corregir” los malos comportamientos de los y las adolescentes, por lo que se olvidan de generar procesos de responsabilidad y socialización del adolescente a través de la implementación de programas de atención integral que coadyuven a alcanzar este objetivo.

Se prioriza la aplicación de medidas privativas de libertad sobre las otras medidas alternativas o medidas socioeducativas, se promueve el fortalecimiento de los mecanismos y medios de seguridad por sobre las actividades propias d la función socializadora de las sanciones socioeducativas.



El nivel de aplicación de los principios de la justicia penal especializada, aún presenta resistencia por un buen número de funcionarios del sistema de justicia penal juvenil, lo que repercute, muchas veces, en la violación a garantías establecidas en el proceso penal de adolescentes.



CONCLUSIONES

1. Se ha podido establecer que en la práctica los centros de cumplimiento de las sanciones socio-educativas, consistentes en la privación de la libertad, enfrentan una serie de limitaciones materiales, técnica, y humanas, lo que al contar con una infraestructura deficitaria limita el cumplimiento de su función resocializadora en el adolescente sancionado.
2. Los adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentran reclusos en un mismo lugar, los procesados sujetos a una medida cautelar de privación de libertad, y los adolescentes en cumplimiento de una sanción socio-educativa consistente en la privación de la libertad, también lo están, lo que lejos de contribuir a la solución de un problema lo agudiza al generar un sentido de pertenencia e identidad del adolescente con la mara o pandilla a la que pertenece.
3. Actualmente los adolescentes en conflicto con la ley penal, que se encuentran reclusos en los distintos centros de detención, son separados por sexo y por mara o pandilla lo que ha ayudado a fomentar un fuerte sentido de lealtad y pertenencia, aceptando el estar bajo la responsabilidad del líder de la mara o pandilla a la que pertenece perdiendo el respeto a la autoridad reeducadora.



4. Actualmente los adolescentes privados de la libertad producto de la sanción impuesta por un juez de la niñez y la adolescencia mediante sentencia apegada a derecho, carecen en su totalidad de programas en materia de educación, salud, deportes, cultura, recreación, empleo y reintegración familiar, lo que vulnera los enfoques multidisciplinarios con los cuales se debe de cumplir y otorgar total respeto a los derechos de la adolescencia como lo son el pleno desarrollo integral y el fin primordial de la sanción socio-educativa que es la pronta reinserción de las o los adolescentes en conflicto con la ley penal.

5. A la fecha solo existe un juzgado de control de ejecución de medidas socioeducativas, lo que ocasiona un limitado cumplimiento de los planes individuales de los adolescentes sujetos a la medida de privación de libertad. Los planes se elaboran, pero debido a la enorme demanda que pesa sobre este único órgano jurisdiccional y su limitada capacidad de monitoreo, prevalece un alto incumplimiento de los mismos.



RECOMENDACIONES

1. Destinar en el Presupuesto General de la Nación de la República de Guatemala, los recursos financieros y económicos necesarios para garantizar la implementación integral del sistema de justicia penal especializada de adolescentes, fortaleciendo las capacidades técnica y financieras de la Secretaria de Bienestar Social, en particular de la Sub Secretaria de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la ley penal, a fin de que este órgano pueda cumplir con sus funciones.
2. Reorientar los recursos que actualmente se están destinando para el fortalecimiento de las medidas de seguridad de los centros hacia la creación, construcción y/o remodelación de las instalaciones necesarias para garantizar los criterios de separación establecidos por la ley en razón de sexo, condición procesal, régimen, edad, etc.
3. Se debe de consolidar el proceso del sistema de justicia especializada de adolescentes a fin fortalecer el proceso de profesionalización y especialización a los funcionarios del sistema de justicia, sobre la filosofía del sistema de justicia penal especializada de adolescentes en conflicto con la ley penal, fortaleciendo las capacidades técnicas de los equipos interdisciplinarios de los centros, a fin que estos puedan cumplir con su objetivo de reinserción social y se rompa el sentido de lealtad a la mara o pandilla.



4. Se debe impulsar por parte del Organismo Ejecutivo el otorgamiento de los recursos financieros necesarios para la mejora y construcción de instalaciones adecuadas para el desarrollo de actividades deportivas, actividades socioeducativas, laborales tales como talleres de carpintería, panadería, costura, así como el espacio necesario para actividades lúdicas, lo que conlleva el garantizar el cumplimiento de la reinserción social del adolescente sancionado con la privación de libertad.

5. Generar procesos para la especialización del personal de los juzgados a fin de garantizar una justicia más accesible, expedita y respetuosa de los derechos y garantías de los y las adolescentes, desarrollando una base de datos integrada que *permita llevar un registro detallado de los adolescentes identificando su condición procesal, medidas impuestas y su cumplimiento, planes individuales, a fin de poder monitorear el cumplimiento de las garantías procesales.*

BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR, Ivonne. **Congreso internacional juventud, seguridad y justicia en Centro América.** Editado por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala —ICCPG— Guatemala 2007.

AVALOS QUISPAL, Mario. **Cultura y resultados en el sistema de justicia penal juvenil.** Editado por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala —ICCPG—, Guatemala 2010.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual,** Editorial Heliasta, S.R.L., 1981.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** Editorial Heliasta, S.R.L., 1973.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho penal guatemalteco.** Ed. Llerena. 10ª. ed.; Guatemala, 1999.

DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial.** Ed. Llerena. Guatemala, 1999. (s.e.)

DÍAZ Y SOLÓRZANO. **Aproximación al sistema penal de justicia juvenil centro americano, en libro blanco sobre independencia del poder judicial y la eficiencia de la administración de justicia en Centroamérica, jueces para la democracia,** 1999.

Entre el olvido y la esperanza: La niñez de Guatemala. Editorial Higs Gala, Guatemala, 1996.

FRANCO CHEN, Zoel Antonio. **Instrumentos Internacionales y Nacionales en Materia de Justicia Penal Juvenil.** Editado por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala —ICCPG—, Guatemala, 2010.

FELDMAN, Robert. **Psicología con Aplicaciones para Iberoamérica.** Editorial Mac Graw Hill,. 4ta edición, México, 2001.



FLORES BARRIOS, Gabriela. **Adolescencia y Libertad en Guatemala.**

Primera edición, editado por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala –ICCPG— Guatemala, 2006.

FLORES BARRIOS, Gabriela y Franco Chen, Zoel Antonio. **Módulos de**

Sensibilización sobre el tema de Niñez y Adolescencia. Editado por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala –ICCPG— Guatemala, 2008.

GARCIA MENDEZ, Emilio. **Derecho de infancia- adolescencia en América Latina:**

dela situación irregular a la protección integral, Ed. Forum Pacis; Santa Fe Bogota, D.C. Colombia, 1994.

GÓMEZ, Darío. **Diagnostico Centro Americano, Estándares Arts. 37-40 CDN**

Justicia Penal Juvenil. Impreso en Colograf S. A. Guatemala, 2009.

Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal

juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal Guatemala, Unicef, octubre de 2008.

LÓPEZ HURTADO, Carlos Emilio. **Diagnostico sobre Programas de Atención**

Integral en los Centros de Privación de Libertad para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Editado por el Instituto de estudios comparados en ciencias penales de Guatemala –ICCPG— Guatemala, 2009.

MANSILLA PERALTA, Walter, **Análisis de la doctrina de la situación irregular a la**

doctrina de la protección integral, como cambio fundamental del paradigma en la legislación guatemalteca a los derechos de los niños. Tesis de grado, 2005.

MERANI, Alberto. **Diccionario de Psicología.** Editorial Grijalbo, México, 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Ed.

Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1982. (s.e.)



ONU, Reglas de las Naciones Unidas Para la Protección de los Menores Privados de Libertad. 1990.

ONU, Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil. "Directrices de Riad". 1990.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 2-89, 1989.

Ley de Protección Integral la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 27-2003, 2003.

Código de la Niñez y la Juventud. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 78-96, 1996. Derogado.

Código de Menores. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 78-79, 1979. Derogado.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Ley 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1992.

Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 47-2007, 2007.



SOLORZANO, Justo. **“Los Derechos Humanos de la Niñez y su Aplicación Judicial”**. Ediciones superiores, S.A., Guatemala, 2003.

Informe del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. **Menores Transgresores**, 2002.

TIFFER SOTOMAYOR, Carlos. **De un derecho tutelar a un derecho penal Mínimo / garantista: nueva ley de justicia penal juvenil**, Universidad de Costa Rica, 2003.

VÁSQUEZ RAMOS, Reynerio de Jesús. **Métodos de Investigación Social**; 1ª. Edición, Ediciones Mayte, Guatemala, 1998.

VALENCIA COROMINAS, Jorge. **“Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral. Acción por los niños.”**

ZAFFARONI, Raúl. **Manual de derecho penal**. Ed. Cárdenas y Distribuidor. 5ª ed.; México, 1998.

Diccionario de la lengua española. Vigésima edición. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, España, 1984.

Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, edición 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

ONU, Convención Sobre los Derechos del Niño. 1989.

ONU, Reglas Mínimas Para la Administración de la Justicia de Menores. “Reglas de Beijing”. 1985.